UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

MODALIDAD DE ESTUDIOS A DISTANCIA

CARRERA DE DERECHO

TÍTULO:

"TIPIFICACIÓN DE NUEVAS CONDUCTAS DELICTIVAS DE BIOTERRORISMO EN EL CÓDIGO PENAL ECUATORIANO".

TESIS PREVIA A LA OBTENCION DEL TÍTULO DE ABOGADO

AUTOR:

Kelvin Fernando Velasco Jiménez

DIRECTOR:

Dr. Felipe Neptalí Solano Gutiérrez

LOJA- ECUADOR

2013

CERTIFICACIÓN

Dr. Felipe Neptalí Solano Gutiérrez

DOCENTE DE LA CARRERA DE DERECHO DE LA MODALIDAD DE ESTUDIOS A DISTANCIA DE LA UNIVERSIDAD DE LOJA.

C E R T I F I C A:

Que el presente trabajo de investigación, previo a la obtención del Título de Abogado, titulado **"TIPIFICACIÓN DE NUEVAS CONDUCTAS DELICTIVAS DE BIOTERRORISMO EN EL CÓDIGO PENAL ECUATORIANO",** ha sido dirigido, supervisado y revisado en todas sus partes, el mismo que cumple con los requisitos legales que exige la Institución. Por lo que queda autorizada su presentación.

Loja, julio de 2013

Dr. Felipe Neptalí Solano Gutiérrez

DIRECTOR DE TESIS

AUTORIA

Yo, Kelvin Fernando Velasco Jiménez, declaro ser autor del presente trabajo de Tesis y eximo expresamente a la Universidad Nacional de Loja y a sus representantes Jurídicos de posibles reclamos o acciones legales, por el contenido de la misma.

Adicionalmente acepto y autorizo a la Universidad Nacional de Loja, la publicación de mi tesis en el Repositorio Institucional-Biblioteca Virtual

Firma:

Cédula: 0201445178

Fecha: 17 de Octubre del 2013

Autor: Kelvin Fernando Velasco Jiménez.

CARTA DE AUTORIZACION DE TESIS POR PARTE DEL AUTOR, PARA LA CONSULTA, REPRODUCION PARCIAL O TOTAL, Y PUBLICACION ELECTRONICA DEL TEXTO COMPLETO

Yo, Kelvin Fernando Velasco Jiménez, declaro ser autor de la tesis Titulada **"TIPIFICACIÓN DE NUEVAS CONDUCTAS DELICTIVAS DE BIOTERRORISMO EN EL CÓDIGO PENAL ECUATORIANO"**. Como requisito para optar al título de **Abogado**; autorizo al Sistema Bibliotecario de la Universidad Nacional de Loja para que con fines académicos, muestre al mundo la producción intelectual de la Universidad, a través de su visibilidad de su contenido de la siguiente manera en el Repositorio Digital Institucional.

Los usuarios pueden consultar el contenido de este trabajo en el RDI, en las redes de Información de país y del exterior, con las cuales tenga convenio la Universidad.

La Universidad Nacional de Loja no se responsabiliza por el plagio o copia de la tesis que realice un tercero.

Para constancia de esta autorización en la ciudad de Loja a los 17 días del mes de Octubre del dos mil trece, firma el autor.

Firma:

Autor: Kelvin Fernando Velasco Jiménez
Cedula: 0201445178
Dirección: Riobamba, Barrio Los Pinos
Correo Electrónico: kelvinvelasco18j@hotmail.com
Teléfono: 0984632636

DATOS COMPLEMENTARIOS:
Director de Tesis: Dr. Felipe Neptalí Solano Gutiérrez Mg. Sc.

Tribunal de Grado:

Dr. Dr. Carlos Manuel Rodríguez Mg, Sc.	PRESIDENTE
Dr. Sebastián Díaz Paez Mg, Sc.	VOCAL
Dr. Mario Sánchez Armijos Mg, Sc	VOCAL

AGRADECIMIENTO

Dentro de mis años de preparación académica, he recibido el apoyo incondicional de los seres que forman parte de mi existir sin los cuales no podría culminar mi preparación y los objetivos como profesional en la rama del derecho por lo tanto debo manifestar mis agradecimientos; de igual forma al todopoderoso, que forma parte de mi espiritualidad y ser.

El presente trabajo investigativo está dirigido a mis profesores, a mi familia y amigas (os) y en especial a la Carrera de Derecho de la Modalidad de Estudios a Distancia de la Universidad Nacional de Loja, parte fundamental en esos días de tesón y esfuerzo, que me ha permitido culminar en estos años de preparación académica para de esta forma ser útil a la sociedad y a mi familia, de igual forma lo dedico al doctor Felipe Solano Gutiérrez, en su calidad de Director de Tesis quien supo inculcarme sus conocimientos para la terminación de la presente tesis, por lo que le doy las gracias debidas por apoyo incondicional.

EL AUTOR

DEDICATORIA

El presente trabajo lo dedico en especial a mi familia los mismos que son parte fundamental dentro de estos años de preparación académica, de igual forma lo dedico a la Carrera de Derecho, que forman parte de la nueva generación, y son el manantial del cual nace y se fructifica el derecho y la sociedad

Kelvin Fernando Velasco Jiménez

TABLA DE CONTENIDOS

1. TÍTULO

2. RESUMEN

2.1. ABSTRACT.

3. INTRODUCCIÓN

4. REVISIÓN DE LITERATURA

4.1. MARCO CONCEPTUAL

4.1.1. Derecho Penal

4.1.2. Terrorismo

4.1.3. Bioterrorismo

4.1.4. Agentes biológicos

4.1.5. Armas nucleares y convencionales

4.1.6. Delito

4.1.7. Tipificación

4.1.8. Sanción

4.1.9. Impunidad

4.1.10. Responsabilidad

4.1.11. Genocidio

4.2. MARCO DOCTRINARIO

4.3.1. Importancia del Derecho Penal

4.3.2. Naturaleza jurídica del delito

4.2.3. Conductas delictivas del bioterrorismo

4.3. MARCO JURÍDICO

4.3.1. Constitución de la República del Ecuador

4.3.2. Código Penal

4.4. LEGISLACIÓN COMPARADA

4.4.1. Código Penal de Colombia

4.4.2. Código Penal de España

5. MATERIALES Y MÉTODOS

6. RESULTADOS

6.1. Análisis e interpretación de la encuesta

6.2. Resultados de la aplicación de entrevistas

7. DISCUSIÓN

7.1. Verificación de objetivos

7.2 Contrastación de hipótesis

7.3. Fundamentación jurídica de la propuesta de reforma

8. CONCLUSIONES

9. RECOMENDACIONES

9.1. PROPUESTA DE REFORMA

10. BIBLIOGRAFÍA

11. ANEXOS

ÍNDICE

1. TÍTULO

TIPIFICACIÓN DE NUEVAS CONDUCTAS DELICTIVAS DE BIOTERRORISMO EN EL CÓDIGO PENAL ECUATORIANO

2. RESUMEN

El interés intelectual en el desarrollo de este tema tan polémico por su compleja naturaleza jurídica se centra en el hecho de investigar las razones por las cuales el bioterrorismo no aparece definido, tipificado, ni sancionado en preceptos positivos de la legislación internacional y de la realidad social; sin embargo, los principios generalmente aceptados por la jurisprudencia coinciden en que el bien jurídico protegido y que ese delito lesiona es la normatividad constitucional del Estado. Y por su aspecto objetivo se entiende que delito de bioterrorismo está limitado en el Código Penal porque abarca a nuevos tipos de terrorismo, utilizados por grupos delincuenciales, irregulares y grupos transnacionales delincuenciales.

El bioterrorismo es una modalidad de delincuencia criminal, que utilizan para cometer este acto microorganismos patógenos, toxinas o sustancias dañinas, que van dirigidas a un sector de la población para causar enfermedades o muertes.

Las personas tenemos derecho a la vida y así lo garantiza nuestra Constitución de la República del Ecuador, y al utilizarse como acto delictivo, sustancias químicas o biológicas, afecta el derecho a la inviolabilidad a la vida, constituyendo un acto que debe estar tipificado como delito en el Código Penal, se necesita de medidas preventivo especiales que deben ser conceptuadas a lo sumo, como parte dependiente de una noción de pena a

determinarse en la legislación, como una pena justa que ha de ser cubierta por una estrategia de humanidad.

La existencia de nuevos métodos científicos para la reproducción de elementos bacteriológicos y virulentos, que son dañinos para la especie humana, preparados para la comisión de actos terroristas denotan la necesidad de mejorar el Código Penal Ecuatoriano.

2.1. ABSTRACT.

The intellectual interest in the development of this very controversial for its complex legal nature focuses on the fact investigate the reasons for bioterrorism is not defined, established, or punished in positive precepts of international law and social reality however, the generally accepted principles of jurisprudence agree that the legally protected and that crime is injured state constitutional regulations. And its objective aspect is understood that bioterrorism is limited offense in the Criminal Code that covers new types of terrorism, used by criminal groups, irregular and transnational criminal groups.

Bioterrorism is a form of criminal offending, which used to commit this act pathogens, toxins or harmful substances, which are aimed at a segment of the population to cause illness or death.

People have a right to life and so ensures our Constitution of the Republic of Ecuador, and when used as a wrongful act or biological chemicals , affects the right to the inviolability of life, constituting an act that should be criminalized in the Penal Code, special preventive measures need to be conceptualized at best, as part dependent on a notion of sentence to be determined by law, as a just penalty to be covered by a strategy of humanity.

The existence of new scientific methods for playing and virulent bacterial elements that are harmful to the human species, prepared for the commission of terrorist acts indicate the need to improve the Ecuadorian Criminal Code.

3. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación, aborda un problema importante dentro de la realidad jurídica actual, cual es, la existencia de nuevos métodos científicos para la reproducción de elementos bacteriológicos y virulentos, que son dañinos para la especie humana, preparados para la comisión de actos terroristas denotan la necesidad de mejorar el Código Penal Ecuatoriano.

Para su tratamiento se ha partido de un estudio jurídico doctrinario y comparado de los delitos de terrorismo, que sirvan de elementos conceptuales para la elaboración de una propuesta de norma jurídica penal en la que se amplíe la tipificación del bioterrorismo como delito en nuestra legislación.

Para un mejor desarrollo del presente trabajo, en la revisión de literatura se analiza lo que es: un marco conceptual que abarca: Derecho Penal, terrorismo, bioterrrismo, agentes biológicos, armas nucleares y convencionales, delito, tipificación, sanción, impunidad, responsabilidad, genocidio; Marc Doctrinario: Importancia del Derecho Penal, naturaleza jurídica del delito, conductas delictivas del bioterrorismo, Marco Jurídico: Constitución de la República del Ecuador, Código Penal.

De manera que, después de la revisión de literatura se especifican los métodos y técnicas que se utilizaron en el desarrollo de la investigación, seguidamente se expone los resultados de la investigación de campo con la aplicación de encuestas y entrevistas. Luego se realizó la discusión con la comprobación de objetivos, contrastación de hipótesis y criterios jurídicos, doctrinarios y de opinión que sustenta la propuesta. Para finalmente terminar con las conclusiones, recomendaciones y la propuesta de reforma.

4. REVISIÓN DE LITERATURA

4.1. MARCO CONCEPTUAL

4.1.1. Derecho Penal

Víctor de Santo expresa que derecho penal son "*Disposiciones jurídicas que regulan el poder sancionador y preventivo del Estado y establecen el concepto de delito, la responsabilidad del sujeto actuante y la determinación de la pena*"[1]

El derecho penal es el estudio del derecho que regula el proceso sancionador y preventivo del Estado en el cometimiento de un delito, siendo este ente sancionador quien establece los responsables en el cometimiento de la infracción, determinando la debida pena, como represión y sanción por dicho acto.

Manuel Ossorio, expresa que derecho penal es: "*El que establece y regula la represión y castigo de los crímenes o delitos por medio de la imposición de las penas, definición notoriamente equivocada, porque no cabría reprimir y castigar los delitos si previamente no se hubiesen determinado las acciones que han de considerarse delictivas.*"[2]

---

[1] DE SANTO, Víctor: Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas, Sociales y de Economía, Editorial Universidad, segunda edición, Buenos Aires – Argentina, 1999, p. 367

[2] OSSORIO, MANUEL: Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Editorial Heliasta, Buenos Aires – Argentina, 2008, p. 309

Al estudiar el derecho penal la delimitación de las penas y sus sanciones en el cometimiento de un acto, lo primero que ha de hacer es fijar los bienes jurídicos que han de ser protegidos penalmente y, sobre esos principios, variables en el tiempo y en el espacio, configurar especialmente los delitos y establecer la pena que a cada uno de ellos corresponde.

Urs Kindhäuser expresa que "*el determinismo es compatible con las teorías de la motivación, que atribuyen al Derecho penal la misión de dar razones al individuo (instrumentales o valorativas) para obrar de modo conforme a derecho. Lo que debería quedar claro es que, desde esta perspectiva, la producción de todo hecho antijurídico debe asociarse a la existencia de una situación anormal de motivación: esto es, una situación en la que la motivación de la norma, generalmente apta para garantizar su prevalencia por encima de la motivación antijurídica, no ha conseguido dicho efecto.*"[3]

Si se entiende que en esa victoria de la motivación antijurídica han influido determinadas fuerzas derivadas de la configuración de la sociedad podría incluso optarse por la adopción de consecuencias no aflictivas, sino tendientes a una determinación positiva del comportamiento futuro del sujeto. Pero, fueran aflictivas o no, en todo caso tales consecuencias no podrían calificarse como penas si es que al concepto de pena pretende asociársele un contenido de desvalor ético-social. Tales consecuencias de

[3] KINDHÄUSER Urs: Pena y culpabilidad, en el Estado democrático de derecho, editorial B de F Ltda., Buenos Aires – Argentina, 2011, p. XIV

mero refuerzo motivatorio guardarían, en cambio, una profunda analogía conceptual con las actuales medidas de seguridad.

Urs Kindhäuser determina también que "*El Derecho penal acoge parcialmente ese sentido amplio (e impropio) de responsabilidad en el ámbito de las medidas de seguridad. Sin embargo, éste no es el Derecho penal en sentido estricto. En el Derecho penal en sentido estricto la idea de responsabilidad se asocia con la consecuencia de su afirmación: la pena. La pena, como castigo, es, en el plano fáctico, la inflicción de un daño. Pero es mucho más que esto: en el plano ideal expresa un reproche, comunica la desaprobación jurídico-social del hecho realizado por un sujeto. La inflicción de daño es incluso un elemento común a las penas y a las medidas de seguridad. Lo que ocurre es que, en las medidas de seguridad, la inflicción de daño no es esencial sino accesoria: es el efecto secundario de determinadas intervenciones cuya finalidad es terapéutica o asegurativa. En ese sentido, la relación entre inflicción de daño (por ejemplo, privación de libertad) y medida de seguridad es análoga a la que existe entre el dolor del pinchazo (al ponerse una inyección) y el tratamiento médico de un resfriado.*"[4]

En la pena, la inflicción de daño es esencial, pues se trata de un castigo. Pero la pena sigue siendo un castigo aunque el sujeto concreto no sufra como consecuencia de su imposición, por ejemplo, porque, en sus

[4] KINDHÄUSER Urs: Pena y culpabilidad, en el Estado democrático de derecho, editorial B de F Ltda., Buenos Aires – Argentina, 2011, p. XV

circunstancias, incluso le mejore las condiciones de vida. Se trata de una objetiva inflicción de daño o, en otros términos, de una restricción de derechos pretendida como tal, y no como efecto secundario de una pretensión diversa, para expresar la descalificación del autor.

4.1.2. Terrorismo

En el Diccionario Conceptual de Derecho Penal, expresa que "*La palabra terrorismo, derivado de terror, comenzó a difundirse a consecuencia de los métodos usados durante la llamada época del terror, en la Revolución Francesa. Se define al terrorismo como la denominación por el terror, o la sucesión de actos de violencia ejecutados para infundir terror. El terrorismo es una acción humana internacional, destinada a producir temor o terror en una persona o grupo de ellas, usando medios ilegítimos, casi siempre violentos y con fines políticos.*"[5]

En la historia de nuestro planeta desde el inicio de la civilización se planteaba como un sistema de vida pacífico que promovía la dinamia entre las especies existentes con la evolución de la civilización especialmente con el imperio Romano se instauro un sistema organizado, participativo y unilateral cuyo propósito fue superponerse en nuestro planeta. Con el exterminio del imperio Romano se promovía un nuevo sistema de vida cimentada en los nuevos avances científicos y tecnológicos de aquellos

[5] DICCIONARIO CONCEPTUAL DE DERECHO PENAL, Editorial Jurídica Bolivariana, Bogotá-Caracas-Panamá- Quito, 2004, p. 675

tiempos, esto dio lugar establecimiento de ciudadanos que persisten hasta la actualidad. En la segunda guerra mundial se observo significativamente la disputa territorial, la supremacía de razas cuya razón de superioridad fue tomada por su avance tecnológico, desde entonces la humanidad conocía modos tradicionales de sublevación y terrorismo que empezaban desde la anarquía el exterminio Nazi. Se puede decir que el origen del terrorismo y fundamentalmente de la brecha entre ricos y pobres.

Para Manuel Ossorio terrorismo es la "*Sucesión de actos de violencia ejecutados para infundir terror*"[6]

El término terrorismo es entendido con respecto a los individuos o grupos que emplean el atentado como medio de conspiración contra el orden constituido, las nuevas formas del mismo se utilizan por grupos a los que los Estados o la comunidad internacional no reconocen una existencia organizada.

En lo penal, el delito de terrorismo lo comete aquella persona que con el fin de atentar contra la seguridad del Estado o de alterar el orden público, lleva a cabo actos encaminados a la destrucción de obras públicas, buques, transportes, etc.

[6] OSSORIO, MANUEL: Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Editorial Heliasta, Buenos Aires – Argentina, 2008, p. 934

4.1.3. Bioterrorismo

El bioterrorismo "*es la amenaza o el uso de agentes biológicos por individuos o grupos, motivados por objetivos políticos, religiosos, ecológicos o ideológicos*"[7]

La amenaza o el uso de agentes biológicos, conlleva la potencialidad de creación de muertes en masa, pequeña ventana temporal para intervención efectiva, el uso de organismos inusuales, y requiere coordinación de agencias interdisciplinarias.

El bioterrorismo es un acto típico contra la seguridad del Estado, por una persona o grupos delincuenciales, que utilizan armas químicas o biológicas contra la sociedad que atenta contra la vida y la salud de las personas. El bioterrorismo es la destrucción, mediante estos instrumentos, del ordenamiento estatal y jurídico, lo cual significa: renunciar al entendimiento

4.1.4. Agentes biológicos

Los agentes biológicos son: "*Son organismos vivos, por lo general altamente contagiosos, adaptados militarmente para causar enfermedades en humanos, animales o plantas*"[8]

---

[7] LÓPEZ, Gladis: BIOTERRORISMO, La verdadera amenaza, http://www.reeme.arizona.edu/materials/Bioterrorismo1.pdf

[8] LÓPEZ, Gladis: BIOTERRORISMO, La verdadera amenaza, http://www.reeme.arizona.edu/materials/Bioterrorismo1.pdf

Un ataque biológico, se distingue por un aumento constante de casos de cierta enfermedad, un número desproporcionado de pacientes, diferencia en la tasa de ataque, diagnóstico de una enfermedad que tiene potencial bioterrorista y existe una curva epidemiológica inusual.

4.1.5. Armas nucleares y convencionales

Para el Diccionario Conceptual de Derecho Penal "*Las armas de juego son en la sociedad actual, tanto en la vida civil como militar, instrumentos causantes de una gran número de lesiones y de muerte, y por ende de gran importancia médico legal. El estudio de las armas de fuego constituye la ciencia de la balística, de la que ha de tener un conocimiento al menos básico el médico legista*"[9]

Las armas de fuego tienen varias clasificaciones, basadas en la longitud del cañón, número de proyectiles que disparan cada vez, manera como son cargadas, velocidad que se imprime al proyectil. En cuanto a la longitud del cañón, éste puede ser largo, como en los fusiles, rifles, carabinas, que tienen una longitud mayor a 30 centímetros; de cañón corto, las que tienen mayor longitud, como las pistolas y los revólveres que a veces son usadas como de defensa personal y que pueden ser subdivididas en los revólveres, especialmente de calibre 38 y 32, como de cañón corto o recorto, y largo. La

[9]DICCIONARIO CONCEPTUAL DE DERECHO PENAL, Editorial Jurídica Bolivariana, Bogotá-Caracas-Panamá- Quito, 2004, p. 54

parte interna del cañón suele estar revestida de estriaciones que son peculiares para cada marca de fábrica ulteriormente por estudios de microscopio de comparación pueda decir qué arma fue la que disparó determinado proyectil.

Para Rodrigo Borja Cevallos, las armas convencionales expresa: "*En los organismos internacionales se manejan, en relación con el tema del desarme, dos conceptos básicos: el de armas convencionales y el de armas de destrucción en masa. Estos conceptos sirven para diferenciar los dos grandes tipos de armamento: los tradicionales, de poder destructivo relativamente reducido, y los de amplio e indiscriminado efecto exterminador, tales como las armas nucleares, químicas y biológicas.*"[10]

Las llamadas armas convencionales han acompañado al hombre durante los últimos seis siglos de su atormentada historia. Desde mediados del siglo xiv, a partir del invento de la pólvora por los chinos, comenzaron a usarse las armas de fuego, lo cual revolucionó el arte de la guerra y transformó el mundo. Durante cinco siglos, hasta el descubrimiento de la nitroglicerina en 1847 por el químico italiano Ascanio Sobrero, no se conoció ningún otro explosivo. La pólvora fue el resultado de la combinación de carbón, azufre y salitre (con el que está combinado el nitrógeno) y se basó en el principio, común a todos los explosivos, de que al ser combustionada desata un volumen de gases miles de veces mayor que el de la sustancia original.

[10] BORJA CEVALLOS, Rodrigo: Enciclopedia de la Política, Fondo de Cultura Económica, México, tercera edición, 2002, p. 56

Esos gases, al buscar espacio donde expandirse, rompen violentamente todo lo que encuentran a su paso. La aplicación de este principio generó las armas de fuego que hoy llamamos convencionales, en contraposición con las nucleares, que se basan en la fisión y fusión del átomo.

Rodrigo Borja señala que “La Comisión de Armamentos de Tipo Corriente de las Naciones Unidas catalogó en 1948 a las armas químicas y biológicas como "armas de destrucción en masa”[11].

Las armas químicas consisten en gases y preparados tóxicos que tienen efectos letales o muy graves para la salud humana, y las armas biológicas consisten en gérmenes, bacterias, virus y otros agentes patógenos cuya diseminación ocasiona enfermedades, dolencias y muerte a los seres humanos.

Rodrigo Borja expresa que las armas nucleares son “*Son las que surgen de los procesos de fisión o de fusión del átomo. Obedecen al principio de la transformación de la materia en energía (E = me2). En la física nuclear, la fisión consiste en la ruptura del núcleo de un átomo, en su desintegración, para producir átomos de menor peso, operación en la cual la pequeña diferencia de masa entre reactivo y producto se transforma en grandes cantidades de energía.*”[12]

[11] BORJA CEVALLOS, Rodrigo: Enciclopedia de la Política, Fondo de Cultura Económica, México, tercera edición, 2002, p. 57
[12] IBIDEM, p. 58

Las armas atómicas obedecen a este principio. Se unen dos o más masas "subcríticas" de uranio 235 o de plutonio y, en con-junto, constituyen la llamada "masa crítica", capaz de iniciar una reacción en cadena autosostenible que, al romper los átomos de uranio o de plutonio, liberan una gigantesca cantidad de energía, que es aprovechada con fines destructivos. La fusión, en cambio, es la reacción nuclear producida por la unión de dos núcleos ligeros, los isótopos del hidrógeno deuterio y tritio, que se combinan y dan origen al helio ordinario, un neutrón y una enorme cantidad de energía. La bomba de hidrógeno responde a este proceso de física nuclear.

Otra de las armas nucleares es la llamada bomba de neutrones. Los neutrones son una de las tres partículas subatómicas más conocidas (electrones, protones y neutrones) y, con muchas otras, constituyen los átomos. Esta arma dispara los neutrones en determinada dirección. Cuando aciertan en blancos orgánicos, seres humanos, animales, plantas, insectos, los aniquilan por las profundas transformaciones biológicas que causan. Quedan en pie, como mudos testigos solitarios, los muros y las paredes. Al cruzar como proyectiles por el espacio, los neutrones pueden atravesar toda clase de objetos materiales sin causar daños en ellos. Solamente volúmenes muy grandes de éstos son capaces de detenerlos: por ejemplo seis metros de concreto o un metro y medio de plomo o cuatro metros de agua. Éstas son las únicas barreras de contención que pueden detener el bombardeo neutrónico.

4.1.6. Delito

Guillermo Cabanellas define a la infracción como: "*Transgresión, quebrantamiento, violación o incumplimiento de una ley, pacto o tratado. La infracción de lo obligatorio permite reclamar la ejecución forzosa; y, cuando no quepa lograrla, se traduce en el resarcimiento de daños y perjuicios en lo civil, o en la imposición de una pena, si el hecho constituye delito o falta*"[13]

Para este autor la infracción es una situación del incumplimiento de una ley, situación que debe ser reparada o resarcir los daños y perjuicios, o en su caso contienen una imposición de la pena, situación que debe de ser diferente en el resarcimiento de daños y perjuicios que le corresponde al ofendido y la imposición de la pena que le impone el Estado a través de los autoridades penales por haber quebrantado la ley.

Manuel Ossorio, en su Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, nos manifiesta que delito es "*Son varias las definiciones que en la doctrina y en algunos códigos penales se han dado al delito. Recogiendo la de Jiménez de Asúa, se entiende por tal "el acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal". En consecuencia, según ese mismo autor, las características del delito serían: actividad, adecuación típica, antijuridicidad, imputabilidad, culpabilidad, penalidad y, en ciertos*

[13] CABANELLAS, Guillermo: Diccionario Jurídico Elemental, Editorial Heliasta, Buenos Aires – Argentina, 1998, Pág. 380

casos, condición objetiva de punibilidad. Soler lo define como "una acción típicamente antijurídica, culpable y adecuada a una figura legal conforme a las condiciones objetivas de ésta", por lo cual sus elementos sustantivos son: la acción, la antijuridicidad, la culpabilidad y la adecuación a una figura. Para la definición de Carrara, en la cita de Soler, es "la infracción de la ley del Estado, promulgada para seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso"[14].

Como se ve, en todas esas definiciones se encuentran comprendidas de modo genérico las infracciones punibles cualquiera que sea su gravedad. Mas el delito tiene en algunos códigos y en algunos autores un sentido restringido, porque emplean ese nombre para designar las infracciones de menor gravedad que el crimen y de mayor que la falta o contravención. Se trata de una cuestión relacionada con la división bipartita o tripartita de las infracciones penales, tema examinado en otra voz de este diccionario.

4.1.7. Tipificación

Para el tratadista Guillermo Cabanellas señala que tipicidad es "*Concepto muy discutido en el Derecho Penal moderno, entre otras razones porque guarda relación con el Derecho Penal liberal, del cual es garantía, que se vincula con el principio del nullum crimen sine praevialege. Jiménez de Asúa,*

[14] OSSORIO, Manuel: Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Editorial Heliasta, Buenos Aires - Argentina, 2008, p. 275

refiriéndose a Beling, creador de la teoría, dice que la vida diaria nos presenta una serie de hechos contrarios a la norma y que por dañar la convivencia social se sancionan con una pena, estando definidos por el código o las leyes, para poder castigarlos. (Esa descripción legal, desprovista de carácter valorativo, es lo que constituye la tipicidad. Por tanto, el tipo legal es la abstracción concreta que ha trazado el legislador, descartando los detalles innecesarios para la definición del hecho que se cataloga en la ley como delito). Añade que en la tipicidad no hay tipos de hechos, sino solamente tipos legales, porque se trata de la conducta del hombre que se subsume en el tipo legal".[15]

El nullum crimen sine praevialege, señalado anteriormente es un principio jurídico de la tipicidad que no hay crimen sin ley previa, que viene a ser el primer paso en el análisis ontológico del hecho, en obedecimiento a estos términos. Pues en la instancia se enfrentan directamente el hecho y la ley, como resultado sólo se puede llegar a dos soluciones: 1) los contenidos ontológicos del hecho que quedan comprendidos en el concepto abstracto e hipotético de ningún precepto penal, en cuyo caso el hecho no es típico; y, 2) a la inversa, aquellos contenidos cumplen con las exigencias de la descripción legal, y por ende, el hecho es típico.

[15] CABANELLAS, Guillermo: Diccionario Jurídico Elemental, Editorial Heliasta, Buenos Aires – Argentina, 1998, Pág. 384

Para el autor Mabel Goldstein habla que tipicidad es "*Cualidad que está dada por la identificación de una conducta con la prevista en una figura de delito. Descripción de acciones, tal como si ellas ya se hubieran cumplido*".[16]

De lo anotado anteriormente significa que la tipicidad está determinada en la configuración del delito, siendo en si la tipificación y la sanción debidamente expresa en la Ley de actos que se los considera ilícitos. En la tipicidad se describen los actos ilícitos que la ley los considera como delitos, y éste conlleva a imponerse una sanción.

4.1.8. Sanción

En cuanto a la sanción para Galo Espinosa Merino sanción es "*Estatuto o ley. Acto solemne por el que el Jefe de Estado confirma una ley. Pena que la ley establece para el que la infringe. Mal dimanado de una culpa y que es como su castigo. Aprobación dada a un acto, uso, costumbre o ley*".[17]

La sanción es una pena o castigo que la ley prevé para su aplicación a quienes incurran o hayan incurrido en una infracción punible. La pena es el medio con que cuenta el Estado para reaccionar frente al delito, expresándose como la "restricción de derechos del responsable". Por ello, el Derecho que regula los delitos se denomina habitualmente Derecho penal.

[16] GOLDSTEIN, Mabel: Diccionario Jurídico Consultor Magno, Editorial Círculo Latino Austral S.A., Buenos Aires Argentina, 2008,, Pág. 551

[17] ESPINOSA MERINO, Galo: La más Enciclopedia Jurídica, Volumen II, Vocabulario Jurídico, Instituto de Informática Básica, Quito – Ecuador, 1987, p.657

La pena también se define como una sanción que produce la pérdida o restricción de derechos personales, contemplada en la ley e impuesta por el órgano jurisdiccional, mediante un proceso, al individuo responsable de la comisión de un delito.

Guillermo Cabanellas sostiene que sanción es "*En general, ley, reglamento, estatuto. Solemne confirmación de una disposición legal por el Jefe de un Estado, o quien ejerce sus funciones. Aprobación. Autorización. Pena para un delito o falta. Recompensa por observancia de preceptos o abstención de lo vedado*"[18]

En si la sanción viene a constituir la pena o multa que se impone a una persona por el quebrantamiento de una ley, norma, obligación o contrato. Las sanciones en el cometimiento de un delito debe aplicarse en forma mínima, pero no todo asunto debe ser resuelto con la decisión impulsiva del juez, de evitar al infractor de la cárcel, con el razonamiento rústico atribuido a nuestros policías: tiene razón pero va preso.

En cuanto a la pena, el Dr. galo Espinosa, en la Más Práctica Enciclopedia Jurídica, expresa que es "*El castigo previsto en la ley, para ser aplicado por autoridad legítima al autor del delito o falta*"[19]

---

[18] CABANELLAS, Guillermo: Diccionario Jurídico Elemental, Editorial Heliasta, Buenos Aires – Argentina, 1998, p.360

[19] ESPINOSA MERINO, Galo: La más Enciclopedia Jurídica, Volumen II, Vocabulario Jurídico, Instituto de Informática Básica, Quito – Ecuador, 1987, p. 541

La pena es considerada como un castigo, que mediante la ley, lleva a un trasgresor a la cárcel. Lo que caracteriza la pena es la posibilidad de la pérdida de la libertad del reo. Pero en forma general la pena en la ley no solo amenaza sino que realizan, ejecutan, hacen cumplir las penas. Estas deben estar tipificadas para que la persona que ha cometido un delito reciba una sanción como castigo por el hecho ilícito.

4.1.9. Impunidad

En el Diccionario Jurídico OMEBA se cita a Jiménez de Asúa, quien expresa "*En una sistemática total del Derecho punitivo, la imputabilidad debe ser estudiada en el tratado del delincuente, cuando lo permita el ordenamiento - jurídico del país; pero en cuanto a su carácter de delito y presupuesto de la culpabilidad, ha de ser enunciada también en la parte de la infracción*."[20]

La imputabilidad es para éste autor la base psicológica de la culpabilidad, como un el presupuesto de ésta; pero siempre referida al sujeto del derecho, que debe ser en primer lugar un hombre, con lo que se abre el problema de si pueden serlo además las personas jurídicas; hombre que debe ser además capaz de imputación y por ello se ha dicho que para determinar si un sujeto es imputable o inimputable ello sólo podrá hacerse con un criterio criminológico mediante la directa observación del individuo, tomando como

[20] ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, Tomo XV, Editorial Bibliográfica Argentina, p. 238

referencia la ley penal, pero con total independencia del caso concreto de la comisión del delito.

Por ello puede definirse la imputabilidad como la facultad de obrar normalmente y es la capacidad de conducirse socialmente, es decir, de observar una conducta que responda a las exigencias de la vida política común de los hombres.

Pero ya que esta normalidad debe hacer referencia a la ley penal, ya que el sujeto imputable es un sujeto de derecho, por eso imputabilidad es la posibilidad condicionada por la salud y madurez espiritual del autor, de valorar correctamente los deberes y el obrar conforme a ese conocimiento.

Alrededor del concepto de imputabilidad se desenvuelve el más discutido de los problemas penales de hoy, y este problema ensambla con una gran cuestión, la del libre albedrío, que sustentaron los clásicos, que nos enseñaron que el hombre es imputable porque es libre, porque tiene esa libertad de elegir entre el bien y el mal, y se requiere primeramente que se sea libre y consciente para poder violar la ley penal y por ello, como consecuencia se pueda ser sancionado.

Esta concepción espiritual tiene su término opuesto en el positivismo. Este no asegura que los hombres sean libres para determinarse, incluso cree que no lo son, cree que el hombre se determina por causas y niega la libertad. El

primer bien que debe resguardarse es el de la seguridad social, y es tan peligroso el hombre consciente y libre que viola la ley, como el enajenado. Centra por ello la responsabilidad en el hombre y no existen para el positivismo diferencias entre penas y medidas de seguridad; todas ellas se aplican a los que han delinquido, sean o no moralmente imputables.

4.1.10. Responsabilidad

Según el Dr. Galo Espinosa Merino en su obra titulada, la más práctica enciclopedia jurídica, referente al término, responsabilidad indica: "*Situación jurídica derivada de una acción u omisión ilícitas, que consiste en la obligación de reparar el daño causado. Capacidad para aceptar las consecuencias de un acto consciente y voluntario*"[21]

Responsabilidad penal es la consecuencia jurídica cuando existe una violación de la ley, realizada por un sujeto imputable o inimputable que lleva a término actos previstos como ilícitos, lesionando o poniendo en peligro un bien material o la integridad física de las personas. En Derecho significa la sujeción de una persona que vulnera un deber de conducta impuesto por el Derecho penal al deber de afrontar las consecuencias que impone la ley. Dichas consecuencias se imponen a la persona cuando se le encuentra culpable de haber cometido un delito como autor del mismo, o de haber participado en éste.

[21] MERINO ESPINOZA, Galo : La más práctica enciclopedia jurídica, Volumen II, Vocabulario Jurídico, instituto de informática legal, Quito-Ecuador, 1987, p. 641

Para Guillermo Cabanellas la responsabilidad es "*obligación de reparar y satisfacer por uno mismo o, en ocasiones especiales, por otro, la pérdida causada, el mal inferido o el daño originado*"[22]

La responsabilidad es la obligación de reparar y satisfacer por uno mismo o, en ocasiones especiales, por otro, la pérdida causada, el mal inferido o el daño originado. Deuda. Deuda moral. Cargo de conciencia por un error. Deber de sufrir las penas establecidas para los delitos o faltas cometidas por dolo o culpa. Capacidad para aceptar las consecuencias de un acto consciente y voluntario. La responsabilidad criminal la aneja a un acto u omisión penado por la ley y realizado por persona imputable, culpable y carente de excusa absolutoria

La responsabilidad implica la voluntad y conciencia y para Efraín Torres Cháves, que "*El término voluntad y conciencia, han entrado en el campo de la psicología y de la psiquiatría con tal fuerza, que el aspecto ontológico de la libertad, se ha hecho muy relativo*"[23]

Al indicar que la voluntad y conciencia han entrado al campo de la psicología y psiquiatría, se debe, a que éstos, siendo un conjunto de funciones con diferentes grados de desarrollo, catalogan las cosas como buenas y malas,

[22] CABANELLAS DE TORRES; Guillermo: Diccionario Jurídico Elemental, Edición 1998, Editorial Heliasta, Buenos Aires – Argentina., 1998, p. 352
[23]TORRES CHAVES, Efraín: Breves Comentarios al Código Penal, Tomo 1, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito – Ecuador, julio – 2002, p. 78

lo cual interviene la función de la razón. La conciencia permite las funciones de raciocinio, que conjuntamente dotan al individuo de voluntad sobre en qué cosas va a emplear sus recursos, y de capacidad de recordar, que le permitirá refinar futuras acciones o la capacidad de transmitir a los demás. Dotando con todo ello de voluntad al individuo.

La conciencia empuja a diferentes personas en direcciones bastante diferentes, dependiendo de sus creencias, esto demuestra que tiene una doble naturaleza instintiva y aprendida. Mientras que las distintas capacidades de la conciencia están determinadas genéticamente, la elección de las materias de su interés, es aprendida.

4.1.11. Genocidio

El genocidio es la matanza sistemática, continua, permanente de personas, de grupos humanos, o pueblos enteros, por parte del Estado y sus gobiernos. Felizmente en nuestro Ecuador no se han dado casos de genocidio, pero si hubiese una acusación de genocidio, nunca, por ninguna razón, ese crimen quedaría sin castigo.

4.2. MARCO DOCTRINARIO

4.3.1. Importancia del Derecho Penal

La temática de la tipificación del bioterrorismo en nuestro Código Penal, es de gran importancia dentro del derecho penal, porque se necesita de la tipificación de este acto típico, para la prevención y su debido sanción en el derecho penal por ello Urs Kindhäuser expresa que "*Si la forma que se elige de que "las cosas no queden así" es una atribución de responsabilidad no instrumentalizadora, basada en el merecimiento y, por tanto, en la asignación de un contenido moral a las consecuencias de su atribución, es necesario, de entrada, dejar de lado las opciones deterministas y acoger como principio la posibilidad de actuación libre de las personas. Sólo con base en la libertad puede sostenerse la atribución de una responsabilidad merecida. De todos modos, entre las concepciones que acogen la libertad como punta de partida de la construcción de los respectivos sistemas de atribución de responsabilidad existen diferencias. La libertad, en efecto, puede contemplarse como una ficción "necesaria para el Estado". O bien como una forma (ilusoria) a la que recurrimos los seres humanos para dar cuenta de nuestros comportamientos y articular nuestras relaciones civiles y políticas. Esto es, como una mera construcción social, cuyo profundo arraigo*

incluso en nuestras estructuras lingüísticas ha sido profusamente analizado y descrito."[24]

Tales perspectivas convencionalistas o constructivistas pueden quizá considerarse razonables desde la perspectiva del Derecho civil o del Derecho constitucional. Sin embargo, es discutible que resulten suficientes para la atribución de responsabilidad penal. Si el reproche se asentara sobre una comprensión pragmática, pero reconocidamente errónea, acerca de nuestra realidad y no obstante ser conscientes de tal debilidad de su fundamento, lo mantuviéramos, incurriríamos en una hipocresía difícil de sostener.

La libertad es condición necesaria de la atribución de responsabilidad, entendida como reproche, pero no es suficiente. Una condición adicional ha de venir dada por el establecimiento de algún vínculo entre el sujeto y el ordenamiento jurídico, del que derive el deber de someterse a él. En efecto, la pregunta clave es cómo surge el deber de obedecer y qué es lo que nos proporciona la autoridad para imponerlo. Y esta pregunta sólo puede tener dos respuestas: el propio sujeto, o bien una instancia ajena a él. Ciertamente, el vínculo antes mencionado puede ser de naturaleza organizativa, y tener su origen, por tanto, en un acto de autonomía del agente, o bien institucional y ser, en consecuencia, al menos en parte, independiente de la autonomía de aquél. Sea como fuere, sólo de ese

[24] KINDHÄUSER Urs: Pena y culpabilidad, en el Estado democrático de derecho, editorial B de F Ltda., Buenos Aires – Argentina, 2011, p. XVI

vínculo puede derivar el deber de obedecer la norma cuya infracción llamamos culpabilidad. Y al vínculo se lo llama ciudadanía.

La indagación es importante si se vincula a la constatación, hecha por Jakobs, de que para Fichte "*todo delincuente es de por sí un enemigo". Negar al autor la calidad de ciudadano implica definirlo como enemigo. La intervención sobre un individuo al cual se priva de la ciudadanía no puede entonces constituir derecho penal del ciudadano, sino sólo derecho penal del enemigo, es decir, "guerra refrenada". Si la privación de libertad se impone bajo la negación de la calidad de ciudadano, ella no puede constituir una pena que exprese un reproche formulado al interior de una comunidad de sujetos políticamente vinculados, sino sólo una medida de seguridad, que presupone la adopción de una actitud objetivante. Y la imposición de medidas de seguridad sobre individuos definidos como peligrosos es una de las notas definitorias de lo que se conoce como derecho penal del enemigo.*"[25]

Si lo anterior es correcto, las reacciones críticas frente a la actual irrupción y consolidación de un derecho penal del enemigo tendrían que resultar incomprensibles, quizá histéricas, para la comunidad jurídica. Pues el derecho penal del enemigo, sobre todo asociado a delitos terroristas, de narcotráfico y en general de criminalidad organizada, que debe tener una sanción ejemplificada de privación y restricción de la libertad.

[25] JAKOBS: Derecho penal del ciudadano y derecho penal del enemigo, 2003, p. 59

4.3.2. Naturaleza jurídica del delito

Eugenio Zaffaroni, en su Tratado de Derecho Penal, sostiene que "*Desde el designio criminal surge como un producto de la imaginación en el fuero íntimo del sujeto, hasta que se opera el agotamiento de la ejecución del delito, tiene lugar un proceso, parte del cual no se exterioriza necesariamente en forma que pueda ser advertida por ningún observador fuera del propio autor. A este proceso se denomina itercriminis o "camino del crimen", significando así al conjunto de etapas que se suceden cronológicamente en el desarrollo del delito"*[26]

Para el cometimiento del delito, el sujeto de antemano tiene la intención dentro de su yo de cometer la acción, que se aplica con la realización de la acción, que dentro del ítercriminis, hay el camino para cometer el delito. Es decir la decisión como producto de la imaginación del autor hasta el agotamiento de la ejecución del delito, tiene lugar un proceso temporal que se denomina camino del crimen o itercriminis. Son los sucesivos momentos cronológicos en la dinámica del delito: concepción, decisión, preparación, comienzo de ejecución, culminación de la acción típica, acontecer del resultado típico y agotamiento del hecho.

[26] ZAFFARONI, Eugenio Raúl: **Tratado de Derecho Penal,** Tomo IV, EDITAR, Sociedad Anónima Editora, Comercial Industrial y Financiero, Argentina- 1999, p. 409.

En el caso del delito de acción privada, la persona que la ejerce tiene el poder público de acción. Es el ejercicio de ésta el que presenta la característica de público cuando se trata de una infracción que de acuerdo al Código de Procedimiento Penal se llaman de ejercicio de delitos de acción privada.

Esto, y de acuerdo a lo señalado por el ilustre Jorge Zavala Baquerizo, en su obra tantas veces señalada expresa que el ejercicio de la acción en unos casos puede ser "contingente, y en otras necesario. Es contingente cuando la infracción es de aquella que provoca el ejercicio público de acción, pues en estos casos el proceso penal puede surgir sin necesidad de que se ejerza la acción penal. Surge de oficio, el ejercicio de acción es necesario cuando se trata de los delitos llamados privados, pues en estos casos los procesos no se pueden iniciar hasta tanto el ofendido no ejerza la acción penal respectiva."[27]

El Código Penal ordinario dentro del Título VI de los delitos contra las personas, dentro del Capítulo I describe los delitos contra la vida, y dentro de este capítulo se establece los delitos de aborto, el homicidio y el asesinato, que en los puntos posteriores los detallo como los tipifica y los sanciona.

Pero tomando en cuenta la vida, para el Diccionario Conceptual de Derecho Penal *"es el bien supremo. Sobre su existencia se hace posible el goce de*

[27] ZAVALA BAQUERIZO, Jorge: Ob. Cit., Tomo VIII, , p. 12

los demás bienes. Disfrutar del patrimonio económico, de la libertad sexual, se la seguridad pública, de la familia, etc."[28]

Es así que la vida se ampara en el sentido restringido de la vida independiente, como la embrionaria y fetal. Sin discriminación alguna al joven que al anciano, al saludable que al agónico, y desde luego, a los distintos racial, económico, religioso, etc. Y no solamente cuando se la ataca directamente, también cuando se le pone en peligro.

La integridad personal es un bien amparado a la vida. Es diferente a la vida aunque a fin de ella. Se refiere a la integridad física y psíquica de la persona, aquella tanto en su contenido anatómico como fisiológico, y esta, en su funcionalidad que está ligada indisolublemente a una fase somática.

No creemos acertada la nominación de integridad corporal, utilizada por algunas legislaciones, pues conlleva a la idea de materialidad, dejando por fuera la integridad psíquica y aun, la física fisiológica. En cambio el concepto de integridad personal las incluye, sin que llegue a aspectos tales como los morales o sexuales, puesto que se trata de la integridad de las personas de la vida, estando estos bienes personales protegidos especialmente bajo el epígrafe de delitos contra la vida.

[28] DICCIONARIO CONCEPTUAL DE DERECHO PENAL, Editorial Jurídica Bolivariana, Bogotá, caracas, Panamá, Quito, 3004, p. 186

La vida es el más alto bien jurídico, sin ella no hay lugar a los demás bienes jurídicos. La libertad, el honor, la salud, como la vida, son bienes que están en la persona hasta tanto exista como persona vida en ella. De lo que se refiere que los derechos que protegen aquellos bienes son secuela del derecho de vivir que tiene toda persona que nace.

Pero la vida, antes de ser un bien jurídico es simplemente un bien, un bien que, por supuesto, tiene un titular, sea ésta persona o expectativa de persona. Ésta es la razón por la cual el Estado necesita proteger, a ese titular desde sus más remotos orígenes, y no sólo desde el momento de nacer.

4.2.3. Conductas delictivas del bioterrorismo

Rodrigo Borja señala que "*Las guerras son, en general, laboratorios de prueba, experimentación y perfeccionamiento tecnológico de armas. Eso ocurrió en la llamada Guerra del Golfo que enfrentó en 1991 a las potencias occidentales contra Iraq, en la que se emplearon y probaron las armas más sofisticadas, y eso volvió a ocurrir en la guerra de los países de la OTAN contra las fuerzas serbias desencadenada en 1999, que brindó la oportunidad a los Estados Unidos e Inglaterra principalmente de poner a prueba varias armas de altísima tecnología, mejoradas desde la gue¬rra de 1991. Fue utilizada la nueva versión de las bombas inteligentes, guiadas por computadoras y diseñadas para ajustar su trayectoria en vuelo con absoluta*

precisión. Los errores cometidos en los bombardeos de Belgrado, que costaron la vida a personas inocentes, no fueron fallas de las bombas sino de los servicios de inteligencia que ubicaron erróneamente los objetivos."[29]

Se han logrado corregir y mejorar los sistemas de orientación láser de los cohetes —que no funcionaron bien en el clima nuboso de los Balcanes— mediante la utilización del gps (sistema de posicionamiento global) con la asistencia de satélites de navegación. El reforzamiento con titanio de la nariz de los misiles les permite hoy penetrar espesas capas de concreto y explosionar dentro de los edificios con efectos multiplicados. El Pentágono ha desarrollado también un misil nuclear capaz de destruir centros de mando y bunkers bajo tierra, sin diseminar la radiación. Se probó la eficiencia de los bombarderos furtivos B-2, fabricados con fibra de carbono, que burlan el control de los radares enemigos y que son capaces de volar casi 10 000 kilómetros sin reabastecerse de combustible, equipados con las mortíferas bombas jdam orientadas por el gps.

A finales de 2001, en la guerra de Afganistán desencadenada a raíz de los atentados terroristas consumados por los integristas musulmanes contra las torres gemelas de Nueva York y el Pentágono de Washington el 11 de septiembre de ese año, contrariando todos los pronósticos —incluido el formulado por el general que comandó las tropas de ocupa¬ción rusas vencidas por los guerrilleros talibanes en 1996—, las fuerzas milicianas

[29] BORJA CEVALLOS, Rodrigo: Enciclopedia de la Política, Fondo de Cultura Económica, México, tercera edición, 2002, p. 56

afganas de la Alianza del Norte, en combinación con los soldados de élite norteamericanos que incursionaron en territorio de Afganistán, derrocaron al gobierno talibán del muid Mohammed Ornar, vencieron a los supuestamente invencibles muyahidin afganos, desmantelaron el movimiento terrorista Al-Qaeda y exterminaron a su líder Osama Bin Laden en apenas 90 días de operaciones. En la parte culminante de los movimientos militares para encontrar vivo o muerto al jefe terrorista, presumiblemente refugiado en las cuevas de la zona montañosa de Tora Bora, las fuerzas armadas norteamericanas experimentaron las bombas denominadas termobáricas, capaces de penetrar profundamente en la tierra y succionar todo el oxígeno de las cavernas, grutas y túneles subterráneos para volver imposible la vida humana.

Rodrigo Borja expresa "*Los antecedentes de las armas biológicas son muy remotos. Los antiguos soldados romanos solían arrojar animales muertos para contaminar los estanques de agua de sus enemigos. En el siglo xiv los tártaros lanzaron con catapultas cadáveres infectados con peste por encima de las murallas de la ciudad de Kaffa para contagiar a sus habitantes. Durante la guerra en que se enfrentaron Inglaterra y Francia por el dominio de lo que hoy es Canadá y parte de los Estados Unidos a mediados del siglo xviii, el ejército británico obsequió a los indios norteamericanos, aliados de los franceses, cobijas infectadas con el virus de la viruela, que produjeron una epidemia que diezmó a muchas tribus. En la guerra chino-japonesa de los años treinta del siglo pasado, los nipones utilizaron la peste —*

yersiniapestis— como arma contra los soldados enemigos. En el curso de la primera Guerra Mundial los alemanes esparcieron gases, en forma de nube, con dirección a las tropas francesas. El primer ataque de este tipo se produjo el 15 de abril de 1915 y causó 20 000 bajas, de las que 5 000 fueron mortales. Se presume que durante la segunda Guerra Mundial los soviéticos utilizaron la bacteria francisellaturalensis para producir la enfermedad llamada tularemia, que suele desembocar en neumonías muy graves, durante el sitio de Stalingrado. El programa de armas biológicas del gobierno norteamericano que se inició en 1942 fue enriquecido, al terminar la guerra, con las investigaciones científicas hechas por los japoneses sobre armas químicas y biológicas. En abril de 1979, por un accidente ocurrido en Sverdlovsk que liberó esporas del bacillusanthracis, se pudo confirmar la sospecha de que la Unión Soviética tenía importantes arsenales de esta clase de armas de destrucción masiva. Y el gobernante ruso Boris Yeltsin admitió en 1992 que la antigua URSS había desarrollado armas biológicas para una guerra de gran escala. En el curso de la guerra de Vietnam, Estados Unidos roció sobre el territorio de ese país millones de litros del potente herbicida denominado agente naranja. Como parte de la operación Ranch Hand, las fuerzas armadas norteamericanas efectuaron más de 6 500 misiones aéreas de defoliación sobre un millón y medio de hectáreas, que representaban aproximadamente 10% del territorio vietnamita. Los bombardeos iraquíes con agentes químicos y biológicos contra la población kurda de Iraq entre abril de 1987 y agosto de 1988, ordenados por Saddam Hussein, provocaron la muerte de 5 000 a 7 000 personas y decenas de

miles resultaron heridas, con una secuela adicional de cánceres raros, malformaciones en los niños, abortos naturales, infecciones pulmonares recurrentes y problemas neuropsiquiátricos graves en la gente."[30]

Los primeros intentos de eliminar las armas químicas y bacteriológicas se dieron con la Declaración de Bruselas de 1874 y con las convenciones de La Haya de 1899 y 1907. En ellas se proscribió el uso bélico de "venenos" y de "balas envenenadas" así como la utilización de proyectiles que diseminen gases asfixiantes o tóxicos. Pero como casi todos los mandatos del derecho internacional de aquella época, estos principios quedaron escritos en el papel y no se cumplieron. Durante la primera Guerra Mundial el uso de agentes químicos causó más de 100 000 muertos. Como respuesta a esta realidad surgió el Protocolo de Ginebra el 17 de junio de 1925, auspiciado por la Sociedad de Naciones, que volvió a condenar los medios bacteriológicos en la guerra. Durante la segunda posguerra, en 1966, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó su primera resolución sobre este tipo de armas. Posteriormente, el tema de la guerra química y bacteriológica fue tratado en el Comité de desarme de la organización mundial. En 1972 se concertó la convención sobre prohibición del desarrollo, producción y almacenamiento de armas bacteriológicas y tóxicas. Después vinieron varias resoluciones sobre el tema aprobadas por la Asamblea General a partir de las denuncias que se le presentaron sobre la utilización de este tipo de armas, la última de las cuales fue la dirigida contra Iraq por el

[30] BORJA CEVALLOS, Rodrigo: Enciclopedia de la Política, Fondo de Cultura Económica, México, tercera edición, 2002, p. 56

empleo de sustancias químicas en la guerra del Golfo Pérsico de 1991. Este conflicto armado y la utilización en él de armas químicas por parte de Iraq aumentaron la preocupación de la comunidad internacional por eliminar el uso de estas armas, que condujo a la convención aprobada en 1992 y suscrita en 1993 que prohíbe el desarrollo, la producción, almacenamiento y empleo de armas químicas y obliga a los países que las tienen a destruirlas. Antes, la Federación de Rusia y los Estados Unidos habían firmado el 7 de junio y el 30 de julio de 1992 sendos acuerdos bilaterales sobre destrucción y no producción de ellas. Y en una declaración conjunta entrambos ratificaron su compromiso de eliminar globalmente este tipo de armas.

Nuestro sistema penal, por las normas consagradas en la Constitución de la República del Ecuador, del cual proviene del nuevísimo garantías basadas en el neoconstitucionalismo, y del cual Luis Cueva Carrión, manifiesta: "*Es un instrumento que no sólo organiza el poder, sino que, además, es fundamentalmente normativa y sus normas deben aplicarse en forma inmediata y directa; su interpretación difiere de la tradicional: es sistémica, se usa el método de la ponderación, que se auxilia del test de proporcionalidad, el método de la unidad de la Constitución y el do la armonización. Todo el sistema constitucional debe funcionar y ser interpretado desde una nueva perspectiva: la de los derechos fundamentales, porque se fundamenta en ellos, son su eje central y, para su efectiva vigencia, ha reforzado las acciones constitucionales existentes y ha*

creado otras. Para esta corriente, no pisten derechos absolutos, todos tienen igual valor y jerarquía"[31]

El propósito de esta corriente formada dentro del Derecho Constitucional aspira a dotar al Estado de mejores herramientas jurídicas para perfeccionarlo; para ello somete a todo el poder estatal al Derecho, donde la constitucionalidad prime sobre la legalidad y a la jurisdicción constitucional la ubica como primera y última instancia de la vida jurídica, a fin de que el Estado actual pase a convertirse en paradigma del Estado constitucional; es decir, aspira a una verdadera revolución político-jurídica para insertarse dentro de un nuevo orden jurídico cuyos pilares fundamentales son: la defensa radical de la dignidad, de la igualdad, de la justicia, de la solidaridad de las personas y el establecimiento de una seguridad jurídica de mejor calidad, porque se considera que sobre estos postulados debe fundarse el nuevo Derecho, denominado Derecho global.

Al respecto Jorge Zavala Egas señala "*Los derechos fundamentales en su dimensión normativa objetiva imprimen en la dogmática jurídica la vigencia de los principios al lado del modelo de reglas y con ello la universalización de los mandatos de optimización que pueden realizarse en diferente medida y en las que la esta medida obligada de realización no sólo depende de las posibilidades reales de realización, sino también de las limitaciones jurídicas. Tienen una tendencia normativa a la optimización sin que ésta, sin embargo,*

[31] CUEVA CARRIÓN, Luis: Acción Constitucional Ordinaria de Protección, Ediciones Cueva Carrión, Quito – Ecuador, 2010, p. 117

esté fijada a un determinado contenido, pues, necesariamente deben someterse al juicio de proporcionalidad y al método de ponderación frente a una medida concreta. Al adquirir, los derechos constitucionales, la categoría de normas-principios para su aplicación ya no se utiliza la interpretación, sino que hay que llegar a su concretización. No es lo mismo: el objeto de la interpretación es indagar el contenido y el sentido de algo precedente que se completa y se enriquece. La concretización es el llenado (creativo) de algo fijado únicamente en principio, que permanece abierto en lo demás y que necesita ante todo de la pre-determinación conformadora para ser una norma ejecutable. La concretización es un fenómeno jurídico creativo que va más allá de la interpretación, se aumenta la dimensión de sentido antes que aclara algún sentido, es decir, se trata de una atribución de sentido desde fuera"[32]

En caso de aplicación de normas principios hay que crear sub-normas constitucionales (sub-reglas) para decidir los casos, se trata de una norma para el caso, una ley casuística si se quiere, pero con rango constitucional puesto que surge de la actividad interpretadora de la Constitución.

Luis Prieto Sanchís en su obra Justicia Constitucional y Derechos Fundamentales señala "Si quisiéramos determinar, en un caso, si una pena es desproporcionada por representar un límite excesivo o no justificado al ejercicio de un derecho (por ejemplo, si las declaraciones de una persona

[32] ZAVALA EGAS, Jorge: Derecho Constitucional, Neoconstitucionalismo y Argumentación Jurídica, Edilexa S.A., Guayaquil Ecuador, 2010, p. 128

constituyen *delito* de apología del terrorismo o por el contrario son un legítimo ejercicio de la libertad de expresión, antes es preciso que el caso enjuiciado pueda ser subsumido no una, sino dos veces: en el tipo penal y en el derecho fundamental."[33]

Lo anteriormente dicho, obedece a que las normas principios carecen de supuesto de hecho o presentan una condición de aplicación bastante abierta o fragmentada, lo cual dificulta la subsunción, esto es, comprobar que existen principios concurrentes que efectivamente estén en real contraposición circunstancial.

Para Jorge Baquerizo Minuche, "la subsunción, como hemos dicho, es del todo evidente cuando después de obtener el producto de la ponderación, es necesario aplicar la regla, de precedencia o prevalencia condicionada, como la premisa normativa de un esquema subsuntivo para el caso particular que se ha resuelto, en orden a culminar el proceso de aplicación del Derecho."[34]

En este sentido, debe observarse la ponderación como una articulación del conjunto de propiedades relevantes en la explicitación de las condiciones de aplicación de los principios, que previamente no existen o tienen una existencia meramente implícita. Pero una vez realizada la ponderación, la aplicación de los principios consiste en la subsunción de casos individuales

[33] PRIETO SANCHÍS, Luis: Justicia Constitucional y Derechos Constitucionales, Primera Edición, Editorial Trota, Madrid – España, 2003, p. 193
[34] BAQUERIZO MINUCHE, Jorge: Sobre Neoconstitucionalismo, Principios y Ponderación, Edilexa S.A. Editores, Guayaquil – Ecuador, 2011, p. 97

en casos genéricos. Si la aplicación del Derecho consiste en resolver casos individuales mediante la aplicación de pautas generales, entonces, por razones conceptuales, no hay aplicación del Derecho sin subsunción.

El bioterrorismo debe estar constituido como delito en nuestro Código Penal y así poner en vigencia el principio de prohibición, que ha decir de Luigui Ferrajoli: "*En el sentido débil, el Principio de Prohibición sostiene que si un comportamiento no está prohibido por un sistema normativo, entonces no hay en ninguna norma que lo prohíba. Indiscutiblemente en este sentido débil, el Principio es analíticamente verdadero. Ahora bien, no sirve para excluir las lagunas del sistema normativo. En el sentido fuerte, el Principio de Prohibición sostiene que si un comportamiento no está prohibido por un sistema normativo, entonces hay una norma que lo permite. Si esta versión del Principio de Prohibición fuese una verdad conceptual, entonces los sistemas normativos serían completos. Pero la verdad de esta versión del principio es contingente, depende de la existencia en el sistema normativo de una norma que permita todo aquello que no está prohibido por el sistema. A veces, dicha norma se denomina regla de clausura. Y algunas partes del ordenamiento la contienen: así es entendido en el Derecho penal el principio de legalidad: todo lo que no está prohibido penalmente (no existe una norma que lo prohíba como delito) está permitido penalmente. Ahora bien, otras partes del ordenamiento jurídico no tienen una regla de clausura como ésta*

(así el Derecho privado). Por lo tanto, esta versión del Principio de Prohibición no es necesariamente verdadera."[35]

Podemos concluir el análisis del postuladode Ferrajoli de la siguiente manera: el Principio de Prohibición no es una justificación adecuada de tal postulado, porque en su versión débil es necesariamente verdadero, pero es compatible con la presencia de lagunas en un sistema normativo; y, en su versión fuerte, es sólo contingentemente verdadero y, por lo tanto, sólo cuando existe en un sistema normativo una regla de clausura puede decirse que es completo, es decir, no garantiza tampoco que, de manera necesaria, los sistemas normativos sean completos.

[35] FERRAJOLI, Luigui. Derecho y Democracia, Editorial Trotta, Madrid- España, 2006, p. 181

4.3. MARCO JURÍDICO

4.3.1. Constitución de la República del Ecuador

El Art. 11 numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador garantiza avala que "*El reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento.*"[36]

Esto significa que además de los derechos y garantías constitucionales que están en la Constitución y en los instrumentos internacionales, pueden haber otros que no estén escritos, pero que igualmente son válidos, sólo porque nacen de la naturaleza de la persona, según se determina en el artículo 11 numeral 7 de la Constitución.

La eficacia directa del derecho fundamental debe entenderse como la precedencia lógica de ésta a la actuación del legislador. Lo dicho es de toda evidencia y surte en el propio texto constitucional Art. 11. 3 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe que los derecho serán de directa e inmediata aplicación, sin embargo, su ejercicio estará condicionado a los requisitos que establezca la Constitución o la ley, sin

[36] CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR: Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito – Ecuador, 2013, Art. 11, num. 7

olvidar que los derechos fundamentales y sus contenidos esenciales no entran dentro de lo que es decidible por el legislador Art. 11.4 de la Constitución de la República del Ecuador. En cuanto a los derechos constitucionales que no se aplican por argüirse falta de ley para justificar su desconocimiento y que debe, sin embargo, ser aplicados, son los derechos de protección (tutela judicial, presunción de inocencia, derecho de defensa, etc.), que son generalmente autosuficientes.

Las diversas redacciones históricas de nuestro derecho constitucional han ido precisando, ampliando y garantizando mejor los derechos humanos. En la Constitución del 2008 se destaca esta realidad jurídica ya desde el Preámbulo, allí decidimos construir "*Una sociedad que respeta en todas sus dimensiones, la dignidad de la persona y las colectividades...*"[37] Más adelante, en el artículo 3 se enumeran los "los deberes primordiales del Estado" y, entre ellos. "*1º Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes*"[38]

Después, la Constitución enumera pormenorizada y largamente cuáles son esos derechos, libertades que el Estado garantiza, principalmente en los artículos 10 a 94.

---

[37] CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR: Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito – Ecuador, 2013, Preámbulo
[38] IBIDEM, Art. 3, num. 1

A continuación dispone cuáles son las garantías de esos derechos y cómo se hacen efectivos. Mediante varias acciones de Garantías Jurisdiccionales como la acción de protección, acción de habeas corpus, acción de acceso a la información pública, acción de habeas data, acción por incumplimiento y la acción extraordinaria de protección. (Art. 88-94). Se precisan también los deberes y responsabilidades de los ciudadanos en el artículo 83, que expresamente ordena en el numeral 5º: "*respetar los derechos humanos y luchar por su cumplimiento.*"[39]

Los derechos humanos son fundamentales de naturaleza y dignidad del ser humano. No puede hablarse de derecho esencial si no se lo vincula con la causa y fin de la persona que es su dignidad. En consecuencia, todo derecho que se encuentre condicionando la dignidad humana es fundamental. La persona es todo ser humano y ser persona es ser fin de sí mismo.

El Art. 341 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que "*El Estado generará las condiciones para la protección integral de sus habitantes a lo largo de sus vidas, que aseguren los derechos y principios reconocidos en la Constitución, en particular la igualdad en la diversidad y la no discriminación, priorizará su acción hacia aquellos grupos que requieren consideración especial por la persistencia de desigualdades, exclusión,*

[39] CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR: Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito – Ecuador, 2013, Art. 83, num. 5

discriminación o violencia, o en virtud de su condición etaria, de salud o de discapacidad."[40]

El deber de protección es general. No sólo prohíbe intervenciones estatales directas en los derechos (efecto negativo, de no hacer), sino que obliga también al Estado a situarse frente a los ataques antijurídicos por parte de otros (efecto positivo, de hacer). El carácter de los derechos fundamentales como decisiones axiológicas jurídico-objetivas, vigentes en todos los ámbitos del Derecho y que suministran pautas de orientación para la legislación, la administración y la jurisdicción es el fundamento de los deberes jurídicos de protección y de los correlativos derechos de protección. La conexión sistemática entre normas-principios con contenido jurídico-objetivo, efecto de irradiación, derechos de libertad, eficacia frente a terceros y deberes-derechos de protección de derechos fundamentales es clara, la una lleva en sí a la otra.

Esta dimensión objetiva de los derechos fundamentales, que es relevante para el Ordenamiento jurídico, implica la necesidad de hacer efectivos los derechos fundamentales aun cuando no exista un interés legítimo o un derecho subjetivo en juego. Esto conlleva que los derechos se conviertan en criterios de ordenación del sistema, pues, los derechos fundamentales son un orden objetivo de valores y ello expresa un reforzamiento de principio de la fuerza vinculante de éstos. Este sistema de valores debe regir en todos

[40] CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR: Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito – Ecuador, 2013, Art. 341

los ámbitos del Derecho; la legislación, la administración y la jurisprudencia reciben de él directrices e impulsos.

Entre todos los derechos humanos, universalmente, en la doctrina de los autores, la jurisprudencia de los tribunales, las leyes de los distintos países y los tratados internacionales, se sitúa en el primer lugar el derecho a la vida. El simple sentido común afirma esta verdad, puesto que no cabe ningún derecho si primeramente no hay un sujeto vivo que pueda tener la protección de las leyes y autoridades. En perfecta armonía con lo que se acaba de exponer, nuestra Constitución insiste en el artículo 10 en que "*Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales.*"[41]

Cumpliendo esa obligación, el artículo 66 de la Constitución reconoce y garantiza a las personas, entre ello lo dispuesto en el numeral 1 esto es: "*1. La inviolabilidad de la vida. No hay pena de muerte.*"[42] Nótese que junto a la declaración general de la suprema inviolabilidad de la vida, se añade que "no hay pena de muerte", lo cual se ha abierto campo en el derecho positivo del Ecuador a partir de la supresión de dicha pena, primeramente para los delitos políticos (1854), después para los delitos comunes con alguna excepción (1883), y finalmente sin ninguna excepción (1896).

---

[41] CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR: Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito – Ecuador, 2013, Art. 10
[42] IIBIDEM, Art. 66, num. 1

De la inviolabilidad de la vida derivan otros derechos naturales, como el de la integridad personal, señalado en el Art. 66 numeral 3. Allí se incluye precisa incluso, la integridad física, psíquica, moral y sexual; una vida libre de violencia en el ámbito público y privado; la prohibición de la tortura, la desaparición forzada y los tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes; y, la prohibición del uso de material genético y la experimentación científica que atenten contra los Derechos Humanos

Para cumplir el indicado principio de la máxima tutela a los más débiles, con sumo acierto afirma nuestra Ley Suprema, dentro de la Sección "De los grupos vulnerables", que en el Art. 45 de la Constitución de la República del Ecuador expresa "*...El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción.*"[43]

No deja, pues, la menor duda nuestra Constitución, de que el primer derecho humano que el Estado garantiza es el de la vida, desde su concepción. Esta norma suprema, está, además, corroborada por tratados internacionales suscritos válidamente por el Ecuador, principalmente el Convenio suscrito en Nueva York en 1968.

Y así lo declara el Art. 426 inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador al señalar que "*Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas*

[43] CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR: Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito – Ecuador, 2013, Art. 45

constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente."[44]

Esta disposición constitucional, señala que las obligaciones contraídas mediante tratados que están en vigencia, deben ser respetadas y cumplidas por toda autoridad, sin necesidad de ninguna otra ley secundaria, reglamento o cumplimiento de requisitos administrativos o de cualquier otra clase.

De forma que, por expresa declaración constitucional y por los solemnes pactos internacionales que comprometen el honor nacional, el Ecuador debe, ante todo y por encima de cualquier otra consideración, garantizar la vida humana desde su concepción.

Esta suprema obligación, significa no salirse del ámbito rigurosamente jurídico para apoyarse en lo moral o religioso. En efecto, el artículo 11 numeral 7 de la Carta del 2008 expresa: *"El reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento.*"[45].

---

[44] CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR: Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito – Ecuador, 2013, Art. 426, inc. 2
[45] IBIDEM, Art. 11, num. 7

Por tanto, se reconoce en la Ley Suprema el Derecho Natural y los valores morales.

Si la Constitución se inicia, con el Preámbulo, en el que “Invoca la protección de Dios”, hemos de entender con sentido jurídico, que esto es para cumplir los sagrados deberes de proteger a la persona humana con todos sus derechos, y de modo especial, a los más vulnerables, a los no nacidos.

Absurdo sería pretender la “protección de Dios”, para ir contra el mandamiento eterno que promulgo en el Sinaí: no matarás. Cualquier ley que disminuya la protección a los más vulnerables, va evidentemente contra el precepto constitucional, los tratados internacionales, el derecho natural, la moral y la religión. Cualquier subterfugio para admitir o facilitar el aborto es inconstitucional.

Como el Art. 66 numeral 1 varias veces mencionado de la Constitución de la República del Ecuador garantiza el derecho a la vida, determina su inviolabilidad y acto seguido puntualiza que no hay pena de muerte.

En el Art. 80 de la Constitución de la República del Ecuador señala lo siguiente *“Las acciones y penas por delitos de genocidio, lesa humanidad, crímenes de guerra, desaparición forzada de personas o crímenes de agresión a un Estado serán imprescriptibles. Ninguno de estos casos será susceptible de amnistía. El hecho de que una de estas infracciones haya*

sido cometida por un subordinado no eximirá de responsabilidad penal al superior que la ordenó ni al subordinado que la ejecutó."[46]

Aquí se señala la imprescriptibilidad de cierto delitos, y entre ellos encontramos el genocidio, quiere decir que un crimen de esa naturaleza puede ser castigado en cualquier tiempo, o sea que, así pasen años y años, siempre el culpable de genocidio, de tortura, de desaparición forzada de personas, secuestro y homicidio, será castigado, sancionado, condenado, respetándole a él también su derecho a un debido proceso y juicio justo.

Tampoco habrá justificación alguna para esos crímenes. Así, el acusado o acusados no podrán alegar que cometieron genocidio, tortura, desaparición de personas, secuestro u homicidio, diciendo que lo hicieron por razones políticas o de conciencia. Sostener que mataron a una persona o personas porque eran conservadores, neoliberales o comunistas, de derechas o izquierdas, porque eran católicos o evangelistas, no justifica el crimen, y todo crimen debe ser castigado.

Un acusado y sancionado por esos crímenes no podrá salir en libertad con perdón o indulto. Tampoco un policía o un militar quedará libre de culpa y castigo, si alega que cometió esos crímenes por orden superior.

[46] CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR: Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito – Ecuador, 2013, Art. 80

4.3.2. Código Penal

Luego, de esta interpretación, me dirijo a la conceptualización de lo que debe entenderse quienes son responsables de las infracciones en nuestro Código Penal. Y de acuerdo a ello se dan tres formas de concurrencia del delito, de acuerdo a lo establecido en el "*Art. 41.- Son responsables de las infracciones los autores, los cómplices y los encubridores.*"[47]

Nuestra legislación prevé la participación principal y la accesoria, y según estas, clasifica a los participantes como autores, cómplices e encubridores, pues en cuanto a los encubridores es necesario observar que estos propiamente no participan en la realización del delito, sino que intervienen con posterioridad a su ejecución para asegurar sus resultados o buscar la impunidad de sus protagonistas.

En cuanto a la autoría el Art. 42 establece lo siguiente *"Art. 42.- Se reputan autores los que han perpetrado la infracción, sea de una manera directa e inmediata, sea aconsejando o instigando a otro para que la cometa, cuando el consejo ha determinado la perpetración del delito; los que han impedido o procurado impedir que se evite su ejecución; los que han determinado la perpetración del delito y efectuándolo valiéndose de otras personas, imputables o no imputables, mediante precio, dádiva, promesa, orden o cualquier otro medio fraudulento y directo; los que han coadyuvado a la*

[47] CÓDIGO PENAL: Corporación de Estudios y Publicaciones, Legislación Codificada, 2012, Quito Ecuador, Art. 41

ejecución, de un modo principal, practicando deliberada e intencionalmente algún acto sin el que no habría podido perpetrarse la infracción; y los que, por violencia física, abuso de autoridad, amenaza u otro medio coercitivo, obligan a otro a cometer el acto punible, aunque no pueda calificarse como irresistible la fuerza empleada con dicho fin."[48]

Esta disposición contempla en primer lugar lo que constituyen autores materiales del delito, pero también se extiende este concepto a los autores intelectuales, a los instigadores y a los cooperadores, a quienes se los debe considerar partícipes del delito

El Dr. Efraín Torres Chávez, en su obra Breves Comentarios al Código Penal, expresa que esta disposición *"la autoría podría dividirse en tres grupos…: 1.- ejecutores; 2.- Motores; y 3.- Correos.*

Los primeros son los que cometen el delito, corporalmente, personalmente, con conciencia y voluntad.

Los motores, son los que mueven a los ejecutores a la perpetración del delito, sin intervenir ellos materialmente. Cuando aquel se ha cometido, el aconsejador es el primer responsable.

Esta autoría intelectual puede valerse del precio, dádiva, etc., resultando un mandato o gestión que una persona encomienda a otra.

[48] CÓDIGO PENAL: Corporación de Estudios y Publicaciones, Legislación Codificada, 2012, Quito Ecuador, Art. 42

Los correos, al culpar que el delito, llegue al fin prestando su colaboración principal sin la cual no se habría podido producir, son también considerados como autores"[49]

Los autores materiales, según Alfonso Zambrano Pasquel en su Manual de Derecho Penal, *"Podemos así denominar a aquel que de manera directa o indirecta adecua su conducta en la hipótesis prevista como delictiva, debiendo observar que estudia la participación dentro del esquema de la tipicidad, un sujeto puede ser autor de una conducta típica y obrar amparado por una causal de justificación que opera como aspecto negativo de la antijuricidad, puede ser autor de una conducta típica y antijurídica y estar amparado en una causal de inculpabilidad, pero no por ello dejaría de ser autor*"[50]

El doctor Alfonso Zambrano se refiere que los autores materiales, ejecutan directamente la acción, a quien por sí mismo el dominio del acto típico, que se adecua al aspecto negativo de la antijuricidad.

[49] TORRES CHÁVEZ, Efraín: **Breves Comentarios al Código Penal**, Tomo I, Corporación de Estudios y Publicaciones, p. 97, 98
[50] ZAMBRANO PASQUEL, Alfonso, **Manual de Derecho Penal**, Segunda Edición, Editorial EDINO, 1998, Quito – Ecuador, p. 150

Los autores intelectuales, según Alfonso Zambrano Pasquel en su Manual de Derecho Penal, *"Es el sujeto que realiza el comportamiento típico valiéndose de un tercero que será el autor material"*[51]

Los autores intelectuales son simplemente instigadores, que deben reunir dos requisitos: que tenga el dominio de voluntad y que no tenga el dominio del acto. Este autor puede emplear como medio, la orden. Puede ser autor intelectual por mandato, cuando surge el acuerdo de voluntades que contratan una actividad criminal habiendo estrecha relación entre el mandante cuya teoría es intelectual y el mandatario o ejecutor material, que ejecuta el acto confiado en el beneficio del primero.

> En lo relacionado a los cómplices Art. 43 del Código Penal establece que, "*Son cómplices los que indirecta y secundariamente cooperan a la ejecución del acto punible, por medio de actos anteriores, o simultáneos.*
>
> *Si de las circunstancias particulares de la causa resultare que el acusado de complicidad no quiso cooperar sino en un acto menos grave que el cometido por el autor, la pena será aplicada al cómplice solamente en razón del acto que pretendió ejecutar."*[52]

[51] ZAMBRANO PASQUEL, Alfonso, **Manual de Derecho Penal**, Segunda Edición, Editorial EDINO, 1998, Quito – Ecuador, p. 151
[52] CÓDIGO PENAL: Corporación de Estudios y Publicaciones, Legislación Codificada, 2010, Quito Ecuador, Art. 43

En cuanto a los cómplices estos son los que participan en la comisión de una conducta típica ajena con respecto a la que un tercero es el autor material. El cómplice opera a la ejecución con actos anteriores y concomitantes.

La complicidad está cualitativamente situada inmediatamente después de la autoría, el artículo 43 establece dos elementos de la complicidad: la cooperación indirecta y secundaria en la ejecución de un acto punible ajeno; y, que los actos sean anteriores o simultáneos.

En cuanto a los encubridores el Código Penal establece en el Art. 44, que

"Son encubridores los que, conociendo la conducta delictuosa de los malhechores, les suministran, habitualmente, alojamiento, escondite, o lugar de reunión; o les proporcionan los medios para que se aprovechen de los efectos del delito cometido; o los favorecen, ocultando los instrumentos o pruebas materiales de la infracción, o inutilizando las señales o huellas del delito, para evitar su represión y los que, estando obligados por razón de su profesión, empleo, arte u oficio, a practicar el examen de las señales o huellas del delito, o el esclarecimiento del acto punible, oculten o alteren la verdad, con propósito de favorecer al delincuente"[53]

[53] CÓDIGO PENAL: Corporación de Estudios y Publicaciones, Legislación Codificada, 2010, Quito Ecuador, Art. 44

Para que exista el encubrimiento debe reunir los siguientes requisitos:

- Delito Anterior.- Este requisito le distingue de la complicidad, porque la complicidad se da después de cometido el delito. Ahora bien si hubo acuerdo previo y actuación posterior, esta conducta deberá ser calificada como complicidad.

- No haber sido el encubridor autor ni cómplice.

- Y conocimiento por parte del encubridor de la conducta punible, aún cuando no hace falta que el encubridor conozca los detalles del delito cometido, es indispensable que sepa con certeza que su acto ayuda al autor o al cómplice de un delito, que conozca la conducta delictuosa de los malhechores.

4.4. LEGISLACIÓN COMPARADA

4.4.1. Código Penal de Colombia

El Art. 367 del Código Penal de Colombia manifiesta: "*El que importe, trafique, fabrique, almacene, conserve, adquiera, suministre, use o porte armas químicas, biológicas o nucleares, incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

La pena se aumentará hasta la mitad si se utiliza la ingeniería genética para producir armas biológicas o exterminadoras de la especie humana."[54]

En la legislación colombiana sanciona el uso de armas biológicas con pena de ocho a quince años, esto comprende el importe, tráfico, fabricación, almacenamiento, conservación, quien adquiera, suministre, use o porte armas químicas, biológica o nucleares, sanción que no se encuentra establecida en la legislación penal ecuatoriana, lo cual es un aporte para que se incorpore la conducta delictiva de bioterrorismo en el Código Penal ecuatoriano.

[54] CÓDIGO PENAL COLOMBIANO: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2000 /ley_0599_2000_ pr014.html

4.4.2. Código Penal de España

El Art. 561 del Código Penal español, tipifica el uso de armas biológicas, señala: "*El que, con ánimo de atentar contra la paz pública, afirme falsamente la existencia de aparatos explosivos u otros que puedan causar el mismo efecto, o de sustancias químicas, biológicas o tóxicas que puedan causar daño a la salud, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o multa de 12 a 24 meses, atendida la alarma o alteración del orden efectivamente producida.*"[55]

El Código Penal español regula una figura delictiva que tiene que ver el atentado a la paz pública, asevere el uso de aparatos explosivos, o sustancias químicas o biológicas que puedan causar el daño a la salud tiene una pena de doce a veinticuatro meses, esto se debe a la conmoción que pueda ocasionar a la sociedad falsamente la utilización de armas químicas o biológicas.

El Art. 566 del Código Penal español prescribe: "*1. Los que fabriquen, comercialicen o establezcan depósitos de armas o municiones no autorizados por las leyes o la autoridad competente serán castigados:*
1º Si se trata de armas o municiones de guerra o de armas químicas o biológicas con la pena de prisión de cinco a 10 años los promotores y

[55] CÓDIGO PENAL ESPAÑOL. http://abogadospenal.fullblog.com.ar/codigo-penal-espanol---texto-integro-actualizado-2-121244071996.html

organizadores, y con la de prisión de tres a cinco años los que hayan cooperado a su formación.

2º Si se trata de armas de fuego reglamentadas o municiones para las mismas, con la pena de prisión de dos a cuatro años los promotores y organizadores, y con la de prisión de seis meses a dos años los que hayan cooperado a su formación.

3º Con las mismas penas será castigado, en sus respectivos casos, el tráfico de armas o municiones de guerra o de defensa, o de armas químicas o biológicas.

2. Las penas contempladas en el punto 1º del apartado anterior se impondrán a los que desarrollen o empleen armas químicas o biológicas o inicien preparativos militares para su empleo."[56]

Esta disposición sanciona el depósito de armas químicas o biológicas de tres a cinco años, estas conductas giran en torno a las armas biológicas y, en general, aquellas modalidades de modificación genética más o menos descontrolada cuyos productos resultan liberados en el ambiente de forma incompatible con la vida humana

El Art. 610 del Código Penal español manifiesta: "*El que, con ocasión de un conflicto armado, emplee u ordene emplear métodos o medios de combate prohibidos o destinados a causar sufrimientos innecesarios o males superfluos, así como aquéllos concebidos para causar o de los que*

[56] CÓDIGO PENAL ESPAÑOL. http://abogadospenal.fullblog.com.ar/codigo-penal-espanol---texto-integro-actualizado-2-121244071996.html

fundamentalmente quepa prever que causen daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural, comprometiendo la salud o la supervivencia de la población, u ordene no dar cuartel, será castigado con la pena de prisión de 10 a 15 años, sin perjuicio de la pena que corresponda por los resultados producidos."[57]

Este artículo establece la previsión del desarrollo o empleo de armas químicas, así como de quienes inicien preparativos militares para su empleo, contrasta que en un tipo delictivo centrado en actos preparatorios y de peligro abstracto, se tipifique igualmente y con las mismas penas el empleo de las armas químicas, una conducta perfectamente sancionable a través del Art. 610 del Código Penal, cuando se produzca "con ocasión de un conflicto armado". En cualquier caso, la intención del legislador español va mucho más allá, al equiparar al empleo la iniciación de preparativos militares para el mismo y al definir de manera auténtica el desarrollo de armas químicas como cualquier actividad consistente en la investigación o estudio de carácter científico o técnico encaminada a la creación de una nueva arma química o la modificación de una preexistente. La increíble amplitud de la expresión investigación o estudio de carácter científico o técnico contribuye a configurar una definición típica de no fácil conciliación con la libertad de investigación científica, aun cuando quiera hallar su justificación en el doble uso de que son susceptibles los precursores de armas químicas; esto

[57] CÓDIGO PENAL ESPAÑOL. http://abogadospenal.fullblog.com.ar/codigo-penal-espanol---texto-integro-actualizado-2-121244071996.html

aconseja restringir el ámbito típico a las actividades directamente encaminadas a las metas referidas.

Es así que el Código Penal español señala un tipo de prevención por el uso, fabricación y comercialización con lo que tiene que ver las armas químicas o biológicas, delitos que no se encuentran tipificados en la legislación penal ecuatoriana, siendo el bioterrorismo una figura delictiva, que en la legislación española está dirigida a proteger la regulación humanitaria de los conflictos armados y aparentemente caracterizada por la realización de una mera actividad: emplear u ordenar el empleo de determinados métodos o medios de combate. Este comportamiento es en principio suficiente para integrar el tipo penal cuando los métodos o medios de combate sean prohibidos o estén destinados a causar sufrimientos innecesarios. Y que la legislación penal debe incorporar el bioterrorismo como delito como acciones dirigidas a prevenir la fabricación y el uso de armas químicas o biológicas, por ser contrarias a la población en general.

5. MATERIALES Y MÉTODOS

5.1. Métodos

El desarrollo de la presente tesis, está encaminado a realizar una investigación descriptiva y bibliográfica. La investigación descriptiva es aquella que nos permite descubrir detalladamente y explicar un problema, objetivos y fenómenos naturales y sociales mediante un estudio con el propósito de determinar las características de un problema social.

La investigación bibliográfica consiste en la búsqueda de información en bibliotecas, internet, revistas, periódicos, libros de derecho; en las cuales estarán ya incluidas las técnicas de utilización de fichas bibliográficas y nemotécnicas.

La información empírica, se obtuvo de la observación directa de la codificación de otras leyes, y en especial del sistema de garantías a los derechos humanos, respecto a la protección a la vida, en la que deben observarse que en nuestra legislación penal no está tipificado el bioterrorismo, en sus preceptos, lo que conlleva a que estas conductas abarque de delitos cometidos por grupos terroristas, irregulares y transnacionales delincuencias, lo que constituye en conductas atentatorias contra el orden constituido legalmente en el Estado, siendo la falta de

tipificación un impedimento para juzgar y sancionar adecuadamente a esta clase de delitos.

Durante esta investigación se utilizó los siguientes métodos: El Método Inductivo, Analítico y Científico. El método inductivo, parte de aspectos particulares para llegar a las generalidades es decir de lo concreto a lo complejo, de lo conocido a lo desconocido. El método deductivo en cambio, parte de aspectos generales utilizando el racionamiento para llegar a conclusiones particulares.

El método analítico tiene relación al problema que se va a investigar por cuanto me permitió estudiar el problema en sus diferentes ámbitos. El análisis y síntesis complementarios de los métodos sirven en conjunto para su verificación y perfeccionamiento. El método científico, nos permite el conocimiento de fenómenos que se dan en la naturaleza y en la sociedad, atreves de la reflexión comprensiva y realidad objetiva, de la sociedad por ello en la presente investigación me apoyé en este método.

5.2. Procedimientos y Técnicas.

En lo que respecta a la fase de la investigación, el campo de acción a determinarse, estuvo establecido al estudio de víctimas cometidos por delitos utilizando medio e instrumentos biológicos que afectan a la humanidad, determinando las causas que promueven el delito de terrorismo

en el Ecuador, y como su proceso evolutivo ha evolucionado desde el derecho tradicional hasta el derecho moderno

La investigación de campo se concretó a consultas de opinión a personas conocedoras de la problemática, en la aplicación de una encuesta a treinta abogados en libre ejercicio profesional y cinco personas para las entrevistas de la ciudad de Riobamba; en ambas técnicas se plantearon cuestionarios derivados de la hipótesis, cuya operativización partió de la determinación de variables e indicadores; llegando a prescribir la verificación de los objetivos, contrastación de la hipótesis, de este contenido, me llevó a fundamentar la Propuesta de Reforma al Código Penal para la tipificación y sanción al bioterrorismo.

En relación a los aspectos metodológicos de presentación del informe final, me regí por lo que señala al respecto la metodología general de la investigación científica, y por los instrumentos respectivos y reglamentos a la Graduación de la Universidad Nacional de Loja, para tal efecto, y especialmente de la Modalidad de Estudios a Distancia, y cumplirlos en forma eficaz, en el cumplimiento de la investigación.

6. RESULTADOS

6.1. Análisis e interpretación de la encuesta

PRIMERA PREGUNTA. ¿Conoce usted si el bioterrorismo se encuentra definido, tipificado y sancionado en el Código Penal?

Cuadro 1

INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	6	20 %
NO	24	80 %
Total	30	100 %

FUENTE: Abogados en libre ejercicio profesional de Riobamba
AUTOR: Kelvin Fernando Velasco Jiménez

Gráfico 1

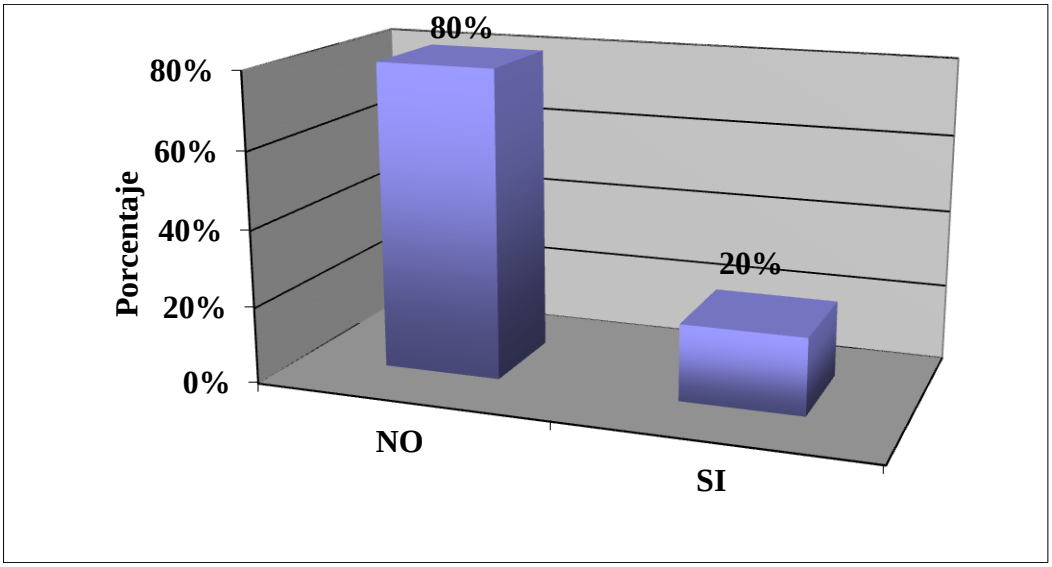

INTERPRETACIÓN

En cuanto a la primera pregunta de un universo de treinta encuestados, seis que corresponde el 20% indicaron que el bioterrorismo si se encuentra definido, tipificado y sancionado en el Código Penal; en cambio veinticuatro personas que engloba el 80% señalaron que el bioterrorismo si se encuentra definido, tipificado y sancionado en el Código Penal

ANÁLISIS

EL bioterrorismo, es una modalidad de violencia que no se encuentra regulada en nuestra legislación, estas armas biológicas, que es la utilización con fines bélicos de microorganismos (bacterias, virus, hongos, parásitos, riquettsias, etc.) y sus productos. Armas que pueden ser usadas en guerras rápidas o de desgaste, atacando a seres humanos o a vegetales y animales (para destruir fuentes de abastecimiento), o simplemente para crear terror en la población civil o militar, afectando a la capacidad de combate y/o productiva del adversario y quebrando su voluntad de lucha. Los microorganismos utilizados pueden usarse tal cual se encuentran en la naturaleza (se habla entonces de procesos de baja tecnología, rústica o cruda) o modificados por métodos biotecnológicos hasta obtener gérmenes de características genéticas nuevas (alta tecnología).

SEGUNDA PREGUNTA. ¿Está usted de acuerdo que el bioterrorismo afecta el bien jurídico y lesiona la normatividad constitucional del Estado?

Cuadro 2

INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
NO	6	20 %
SI	24	80 %
Total	30	100 %

FUENTE: Abogados en libre ejercicio profesional de Riobamba
AUTOR: Kelvin Fernando Velasco Jiménez

Gráfico 2

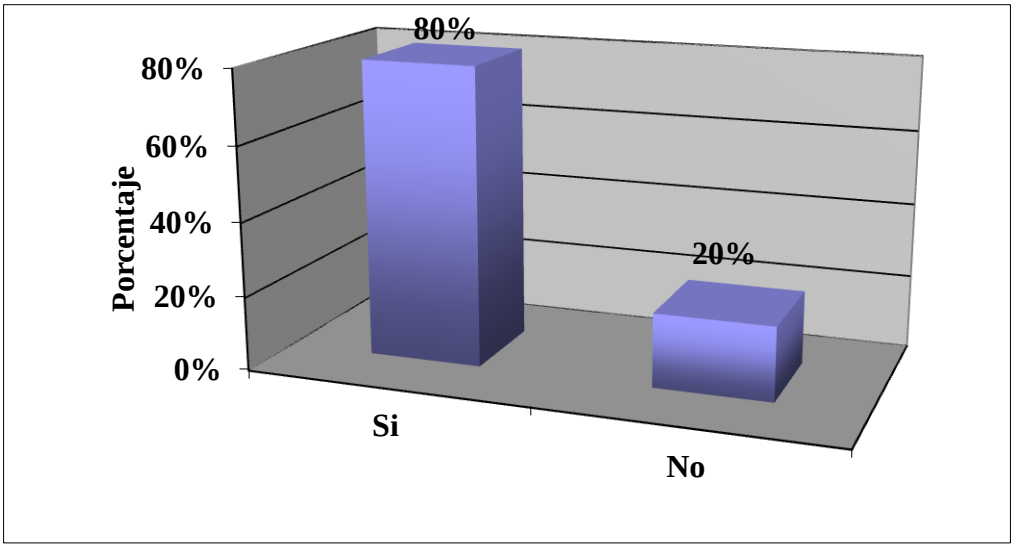

INTERPRETACIÓN

En la segunda pregunta, seis encuestados que encierra el 80% están de acuerdo que el bioterrorismo como bien jurídico lesiona la normatividad constitucional del Estado; en cambio veinticuatro personas que comprende el 80% supieron indicar que no están de acuerdo que el bioterrorismo como bien jurídico lesiona la normatividad constitucional del Estado.

ANÁLISIS

El bioterrorismo no aparece definido, tipificado, ni sancionado en preceptos positivos de la legislación ecuatoriana y de la realidad social; sin embargo, los principios generalmente aceptados por la jurisprudencia coinciden en que el bioterrorismo afecta el bien jurídico protegido y que ese delito lesiona la normatividad constitucional del Estado.

TERCERA PREGUNTA. ¿Cree usted que el bioterrorismo abarca a nuevos tipos de terrorismo, utilizados por grupos delincuenciales, irregulares y grupos transnacionales delincuenciales?

Cuadro 3

INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
NO	6	20 %
SI	24	80 %
Total	30	100 %

FUENTE: Abogados en libre ejercicio profesional de Riobamba
AUTOR: Kelvin Fernando Velasco Jiménez

Gráfico 3

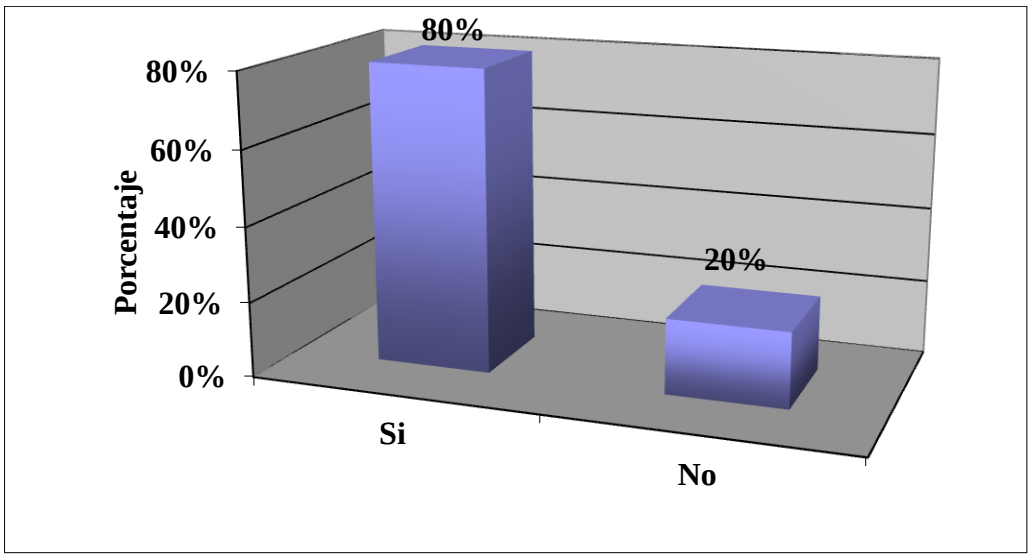

INTERPRETACIÓN

En esta pregunta seis personas que significa el 20% manifestaron que el bioterrorismo no abarca a nuevos tipos de terrorismo, utilizados por grupos delincuenciales, irregulares y grupos transnacionales delincuenciales; en cambio veinticuatro encuestados que encierra el 80% expresaron que el bioterrorismo abarca a nuevos tipos de terrorismo, utilizados por grupos delincuenciales, irregulares y grupos transnacionales delincuenciales

ANÁLISIS

La utilización de armas biológicas a escala global ya no es hoy en día, una amenaza teórica sino una realidad cuyo potencial destructivo es extremadamente elevado. Entre los agentes que debemos poder reconocer como potenciales agentes de bioterrorismo, además del bacilo de ántrax se encuentran la infección por plaga o peste, la viruela, la toxina botulismo, la infección por tularemia, y las fiebres hemorrágicas ocasionadas por los filovirus y por el grupo de los arenavirus como Fiebre de Lassa, por estas consideraciones, por su aspecto objetivo se entiende que delito de bioterrorismo está limitado en el Código Penal porque abarca a nuevos tipos de terrorismo, utilizados por grupos delincuenciales, irregulares y grupos transnacionales delincuenciales

CUARTA PREGUNTA. ¿Cree usted que podemos ser objeto de utilización de agentes biológicos, microorganismos patógenos, toxinas o sustancias dañinas contra la población con el propósito de generar enfermedad, muerte, pánico y terror, por grupos delincuencias?

Cuadro 4

INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
NO	6	20 %
SI	24	80 %
Total	30	100 %

FUENTE: Abogados en libre ejercicio profesional de Riobamba
AUTOR: Kelvin Fernando Velasco Jiménez

Gráfico 4

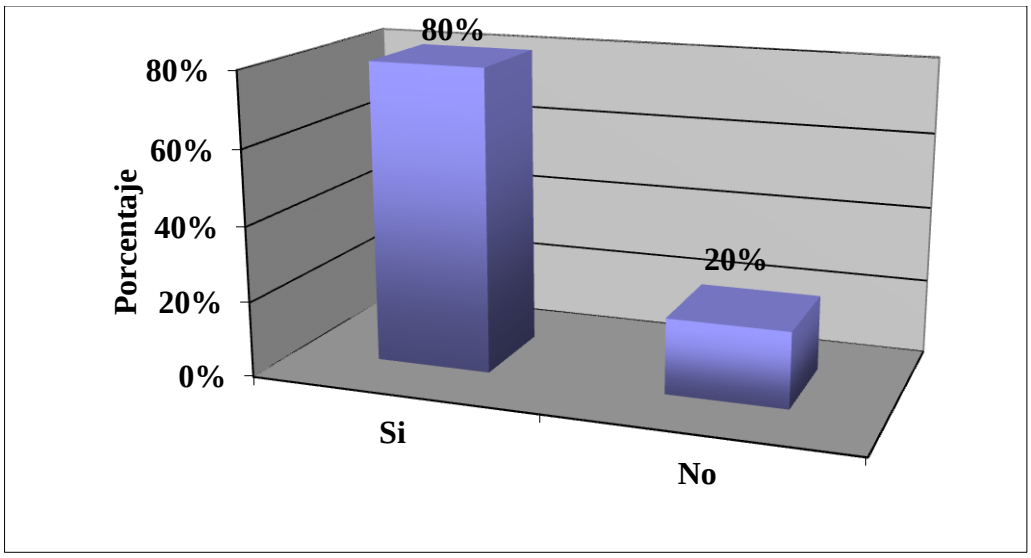

INTERPRETACIÓN.

En la cuarta pregunta, seis personas que significa el 20% señalaron que no podemos ser objeto de utilización de agentes biológicos, microorganismos patógenos, toxinas o sustancias dañinas contra la población con el propósito de generar enfermedad, muerte, pánico y terror, por grupos delincuencias; en cambio, veinticuatro personas que comprende el 80% señalaron que podemos ser objeto de utilización de agentes biológicos, microorganismos patógenos, toxinas o sustancias dañinas contra la población con el propósito de generar enfermedad, muerte, pánico y terror, por grupos delincuencias.

ANÁLISIS.

El bioterrorismo es el término utilizado para definir el empleo criminal de microorganismos patógenos, toxinas o sustancias dañinas contra la población con el propósito de generar enfermedad, muerte, pánico y terror, por lo cual podemos ser objeto de utilización de agentes biológicos, microorganismos patógenos, toxinas o sustancias dañinas contra la población con el propósito de generar enfermedad, muerte, pánico y terror, por grupos delincuencias.

QUINTA PREGUNTA. ¿Cree usted que en nuestro país, puede ser objeto de introducción de material biológico con agentes fitopatógenos, enfermedades cuarentenarias, insumos químicos o cualquier otro tipo de material que atente contra la vida y la salud de las personas?

Cuadro 5

INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
NO	6	20 %
SI	24	80 %
Total	30	100 %

FUENTE: Abogados en libre ejercicio profesional de Riobamba
AUTOR: Kelvin Fernando Velasco Jiménez

Gráfico 5

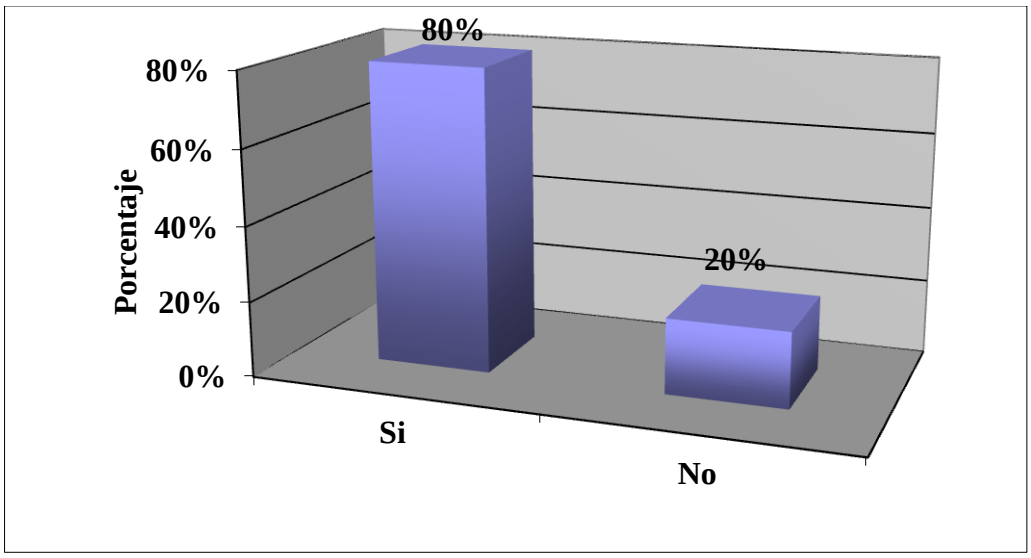

INTERPRETACIÓN

En la quinta pregunta seis personas que comprende el 20% no están de acuerdo que en nuestro país, puede ser objeto de introducción de material biológico con agentes fitopatógenos, enfermedades cuarentenarias, insumos químicos o cualquier otro tipo de material que atente contra la vida y la salud de las personas; en cambio, veinticuatro encuestados que conlleva el 80% señalaron estar de acuerdo que en nuestro país, puede ser objeto de introducción de material biológico con agentes fitopatógenos, enfermedades cuarentenarias, insumos químicos o cualquier otro tipo de material que atente contra la vida y la salud de las personas

ANÁLISIS

La posibilidad de que se produzca un atentado con agentes biológicos resulta cada vez más inquietante para los organismos encargados de la aplicación de la ley, los dirigentes de los países y los responsables de la sanidad pública de todo el mundo. Los agentes biológicos (bacterias, virus y hongos, por ejemplo) son mucho más fáciles de producir, manipular y transportar que las armas nucleares o convencionales, y resultan mucho más baratos. Son difíciles de detectar y los síntomas que provocan pueden tardar horas o días en manifestarse. Nuestro país, puede ser objeto de introducción de material biológico con agentes fitopatógenos, enfermedades

cuarentenarias, insumos químicos o cualquier otro tipo de material que atente contra la vida y la salud de las personas

SEXTA PREGUNTA. ¿La existencia de nuevos métodos científicos para la reproducción de elementos bacteriológicos y virulentos, que son dañinos para la especie humana, preparados para la comisión de actos terroristas denotan la necesidad de reformar el Código Penal Ecuatoriano?

Cuadro 6

INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
NO	6	20 %
SI	24	80 %
Total	30	100 %

FUENTE: Abogados en libre ejercicio profesional de Riobamba
AUTOR: Kelvin Fernando Velasco Jiménez

Gráfico 6

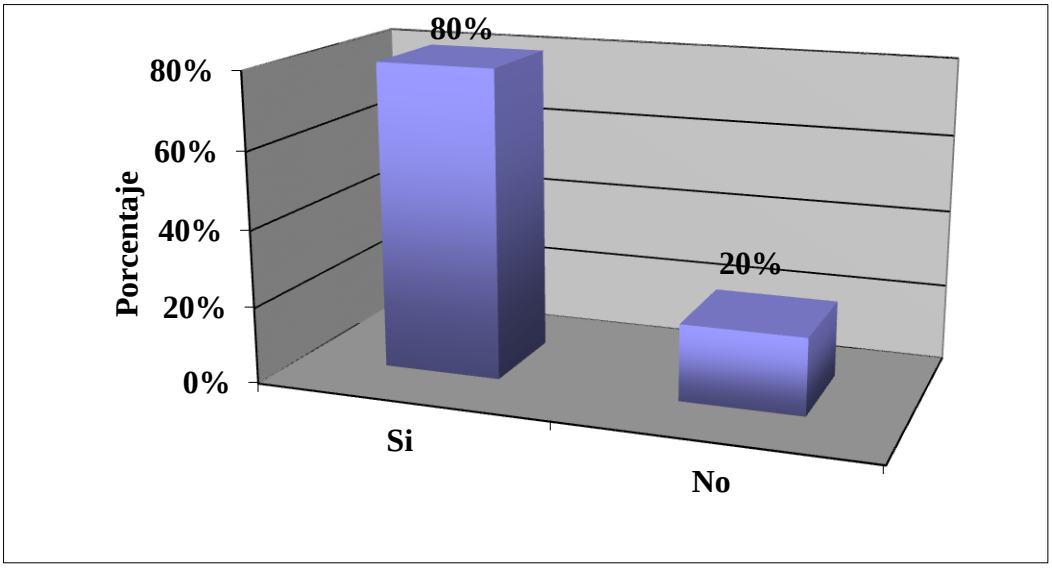

INTERPRETACIÓN

En la última pregunta seis personas que engloba el 20% expresaron no estar de acuerdo que la existencia de nuevos métodos científicos para la reproducción de elementos bacteriológicos y virulentos, que son dañinos para la especie humana, preparados para la comisión de actos terroristas denotan la necesidad de reformar el Código Penal Ecuatoriano; en cambio veinticuatro personas que significa el 80% expresaron estar de acuerdo que existencia de nuevos métodos científicos para la reproducción de elementos bacteriológicos y virulentos, que son dañinos para la especie humana, preparados para la comisión de actos terroristas denotan la necesidad de reformar el Código Penal Ecuatoriano

ANÁLISIS

La existencia de nuevos métodos científicos para la reproducción de elementos bacteriológicos y virulentos, que son dañinos para la especie humana, preparados para la comisión de actos terroristas denotan la necesidad de mejorar el Código Penal Ecuatoriano.

6.2. Resultados de la aplicación de entrevistas

PRIMERA ENTREVISTA

1. ¿Conoce usted si el bioterrorismo se encuentra definido, tipificado y sancionado en el Código Penal?

No, lo que sanciona el Código Penal es el terrorismo, que está de moda en el actual gobierno,

2. ¿Está usted de acuerdo que el bioterrorismo como bien jurídico lesiona la normatividad constitucional del Estado?

Por su puesto, estos actos delictivos están en contra del Estado constituido de un país y por ende la normativa constitucional del Estado

3. ¿Qué delitos cree usted que abarca el bioterrorismo?

El terrorismo.

4. ¿Qué sanción propondría usted para prevenir la comisión de actos delictivos ya sancionar el bioterrorismo en nuestra legislación penal?

Debe sancionarse con pena de reclusión de quince a veinticinco años.

SEGUNDA ENTREVISTA

1. ¿Conoce usted si el bioterrorismo se encuentra definido, tipificado y sancionado en el Código Penal?

El bioterrorismo es una modalidad de tipo penal que no se encuentra legislado en el Código Penal ecuatoriano, delito que si lo tipifica por ejemplo en Estados Unidos y España.

2. ¿Está usted de acuerdo que el bioterrorismo como bien jurídico lesiona la normatividad constitucional del Estado?

Todos los delitos lesionan la normativa constitucional, pero el bioterrorismo, lesiona el Estado constituido de un país

3. ¿Qué delitos cree usted que abarca el bioterrorismo?

Este delito se asocia al terrorismo, pero lo que diferencia es la utilización de armas químicas o biológicas para cometer el delito

4. ¿Qué sanción propondría usted para prevenir la comisión de actos delictivos ya sancionar el bioterrorismo en nuestra legislación penal?

Debe sancionarse con pena de reclusión mayor extraordinaria

TERCERA ENTREVISTA

1. ¿Conoce usted si el bioterrorismo se encuentra definido, tipificado y sancionado en el Código Penal?

No, lo que tipifica es el terrorismo, siendo un tipo penal de la década de los 70 del siglo pasado

2. ¿Está usted de acuerdo que el bioterrorismo como bien jurídico lesiona la normatividad constitucional del Estado?

Por su puesto, este es un peligro por la creciente intervención en la misma de organizaciones criminales, que comienzan a introducirse en el tráfico de precursores de armas nucleares, químicas y biológicas, de aquí que convenga establecer un intenso control de carácter internacional, apoyado por la intervención penal de los propios Estados

3. ¿Qué delitos cree usted que abarca el bioterrorismo?

Quienes cometen un acto terrorista son grupos delincuenciales irregulares y grupos transnacionales delincuenciales.

4. ¿Qué sanción propondría usted para prevenir la comisión de actos delictivos ya sancionar el bioterrorismo en nuestra legislación penal?

Sanciones que no sean inferiores de quince años.

CUARTA ENTREVISTA

1. ¿Conoce usted si el bioterrorismo se encuentra definido, tipificado y sancionado en el Código Penal?

No, no existe un precepto que sanciones aquellos tipos penales

2. ¿Está usted de acuerdo que el bioterrorismo como bien jurídico lesiona la normatividad constitucional del Estado?

La lesión se debe, porque primeramente un grupo delincuencial está en contra del gobierno de un Estado, y la utilización de armas químicas o biológicas atraen la destrucción masiva de la población, quienes son los primero perjudicados

3. ¿Qué delitos cree usted que abarca el bioterrorismo?

El terrorismo y el narcotráfico

4. ¿Qué sanción propondría usted para prevenir la comisión de actos delictivos ya sancionar el bioterrorismo en nuestra legislación penal?

Debe existir acumulación de penas.

QUINTA ENTREVISTA

1. ¿Conoce usted si el bioterrorismo se encuentra definido, tipificado y sancionado en el Código Penal?

Me parece que no

2. ¿Está usted de acuerdo que el bioterrorismo como bien jurídico lesiona la normatividad constitucional del Estado?

Considero que el bioterrorismo es una modalidad actual de terrorismo que los gobiernos deben prevenir, la fabricación, almacenamiento y sancionar drásticamente quien utilice estas armas, causando destrucción a la sociedad y por ende lesiona la normativa constitucional del Estado

3. ¿Qué delitos cree usted que abarca el bioterrorismo?

El terrorismo por su puesto, cometidos por grupos delincuenciales irregulares y los narcos.

4. ¿Qué sanción propondría usted para prevenir la comisión de actos delictivos ya sancionar el bioterrorismo en nuestra legislación penal?

La pena de imponerse de acuerdo a la infracción, la comercialización de armas químicas no significa utilización, depende del hecho delictivo.

COMENTARIO

Como se puede observar, la sociedad actual es objeto de la utilización de armas químicas o biológicas, que grupos delincuenciales pueden cometer, para causar sufrimiento y dolor a las personas, porque estos medios pueden ser utilizados por estos grupos de personas, y por ende afecta un derecho primordial del Estado, el derecho a la vida, y que el Estado tiene el deber de protegernos, sancionando el bioterrorismo en el Código Penal, por protección a los derechos humanos, mediante una conexión sistemática entre normas-principios con contenido jurídico-objetivo, efecto de irradiación, derechos de libertad, eficacia frente a terceros y deberes-derechos de protección de derechos fundamentales es clara, la una lleva en sí a la otra.

7. DISCUSIÓN

7.1. Verificación de objetivos

OBJETIVO GENERAL: - Realizar un estudio jurídico doctrinario y comparado de los delitos de bioterrorismo, que sirvan de elementos conceptuales para la elaboración de una propuesta de norma jurídica penal en la que se amplíe la tipificación del bioterrorismo como delito en nuestra legislación.

El objetivo general se ha cumplido a cabalidad, por cuanto en la revisión de literatura se realizó un estudio pormenorizado de los elementos constitutivos del terrorismo, a parte de la conceptualización y la necesidad de titificar como delito en el Código Penal, por cuanto con actos delictivos que no constan como tal, estos delitos el legislador los ha encasillado dentro de otros delitos, lo cual constituye en una insuficiencia jurídica de nuestro Código Penal, promueve la impunidad de los nuevos modos de cometer los delitos de terrorismo

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Determinar las causas que promueven el delito de bioterrorismo en el Ecuador, y como su proceso evolutivo ha evolucionado desde el derecho tradicional hasta el derecho moderno

El objetivo planteado se verifica en su totalidad, por cuanto la delincuencia ha utilizados nuevos métodos para sembrar el terror en la sociedad, los instrumentos que utilizan para hacer terrorismo ya no son tradicionales, sino que utilizan armas químicas y bioquímicas, que son más perjudiciales porque constituir una destrucción masiva. Esto se corrobora con la aplicación de la encuesta en la tercera pregunta el 80% de los encuestados consideraron que el bioterrorismo abarca a nuevos tipos de terrorismo, utilizados por grupos delincuenciales, irregulares y grupos transnacionales delincuenciales

- Determinar la normativa sustantiva que sancione los delitos de bioterrorismo.

El objetivo planteado se verifica positivamente, esto se confirma con la aplicación de las encuestas en la primera pregunta el 80% de los encuestados consideraron que el bioterrorismo no se encuentra definido, tipificado y sancionado en el Código Penal. El bioterrorismo debe estar tipificado en el Código Penal, por cuanto en la segunda pregunta un 80% de los encuestados estimaron que el bien jurídico del bioterrorismo lesiona la normatividad constitucional del Estado; porque, en la tercera pregunta un 80% de las personas estimaron que el bioterrorismo abarca a nuevos tipos de terrorismo, utilizados por grupos delincuenciales, irregulares y grupos transnacionales delincuenciales

- Elaborar una propuesta de reforma al Código Penal para la tipificación y sanción al bioterrorismo.

Este objetivo se verifica positivamente, por cuanto en la investigación de campo con la aplicación de la encuesta un 80% de los encuestados consideraron que la existencia de nuevos métodos científicos para la reproducción de elementos bacteriológicos y virulentos, que son dañinos para la especie humana, preparados para la comisión de actos terroristas denotan la necesidad de reformar el Código Penal Ecuatoriano

7.2 Contrastación de hipótesis

La hipótesis planteada en esta investigación fue. "*La insuficiencia jurídica de nuestro Código Penal, promueve la impunidad de los nuevos modos de cometer los delitos de bioterrorismo.*"

La hipótesis se contrasta favorablemente, esto se sustenta con la aplicación de la encuesta en la primera pregunta el 80% de los encuestados consideraron que el bioterrorismo no se encuentra definido, tipificado y sancionado en el Código Penal. El bioterrorismo debe estar tipificado en el Código Penal, por cuanto en la segunda pregunta un 80% de los encuestados estimaron que el bien jurídico del bioterrorismo lesiona la normatividad constitucional del Estado; porque, en la tercera pregunta un

80% de las personas estimaron que el bioterrorismo abarca a nuevos tipos de terrorismo, utilizados por grupos delincuenciales, irregulares y grupos transnacionales delincuenciales. En la cuarta pregunta el 80% de las personas estimaron que podemos ser objeto de utilización de agentes biológicos, microorganismos patógenos, toxinas o sustancias dañinas contra la población con el propósito de generar enfermedad, muerte, pánico y terror, por grupos delincuencias. Y en la quinta pregunta el 80% de las personas manifestaron que en nuestro país, puede ser objeto de introducción de material biológico con agentes fitopatógenos, enfermedades cuarentenarias, insumos químicos o cualquier otro tipo de material que atente contra la vida y la salud de las personas

7.3. Fundamentación jurídica de la propuesta de reforma

En el Diccionario Conceptual de Derecho Penal, expresa que "La palabra terrorismo, derivado de terror, comenzó a difundirse a consecuencia de los métodos usados durante la llamada época del terror, en la Revolución Francesa. Se define al terrorismo como la denominación por el terror, o la sucesión de actos de violencia ejecutados para infundir terror. El terrorismo es una acción humana internacional, destinada a producir temor o terror en una persona o grupo de ellas, usando medios ilegítimos, casi siempre violentos y con fines políticos."[58]

[58]DICCIONARIO CONCEPTUAL DE DERECHO PENAL, Editorial Jurídica Bolivariana, Bogotá-Caracas-Panamá- Quito, 2004, p. 675

En la historia de nuestro planeta desde el inicio de la civilización se planteaba como un sistema de vida pacífico que promovía la dinamia entre las especies existentes con la evolución de la civilización especialmente con el imperio Romano se instauro un sistema organizado, participativo y unilateral cuyo propósito fue superponerse en nuestro planeta. Con el exterminio del imperio Romano se promovía un nuevo sistema de vida cimentada en los nuevos avances científicos y tecnológicos de aquellos tiempos, esto dio lugar establecimiento de ciudadanos que persisten hasta la actualidad. En la segunda guerra mundial se observo significativamente la disputa territorial, la supremacía de razas cuya razón de superioridad fue tomada por su avance tecnológico, desde entonces la humanidad conocía modos tradicionales de sublevación y terrorismo que empezaban desde la anarquía el exterminio Nazi. Se puede decir que el origen del terrorismo y fundamentalmente de la brecha entre ricos y pobres.

Claro está que el terrorismo ha avanzado significativamente, apoyándose por grandes inversionistas que también promueven la tecnología terrorista, como la aplicación de la bacteriología, virus dañinos para la especie humana, que pueden ser incorporados en cualquier sustancia de consumo masivo. Además el terrorismo internacional vigente, como el que ocurrió el 11 de septiembre en Estados Unidos de Norte América, el 11 de marzo en España, es una advertencia para la humanidad ante la desigualdad y la unilateralidad de las potencias actualmente conocidas, con respecto a

nuestro país, debo describir de manera suscita el antecedente terrorista en el que se vio envuelto el país.

En efecto en el año de 1986 previo repunte de las guerras de las FARC, también se fue extendiendo en nuestro país. Ha raíz de esto surgió el movimiento terrorista Alfaro vive Carajo con el cual se trataba de instaurar actos terroristas similares a los de Colombia. En el año de 1986 en el gobierno de León Febres Cordero luego de haberse tomado la vivienda de Nahim Isaías el movimiento terrorista Alfaro Vive Carajo solicitaba la inmediata conducción adecuada del país, en ese entonces León Febres Cordero al no acceder a las negociaciones ordenó que se tome por asalto la vivienda de Nahim Isaías con el cual se perdieron muchas vidas, dejándonos en antecedente que pone en relieve lo peligroso de los actos terroristas.

Para no ir muy lejos debo remitirme a enero del 2004 donde se hacia explotar bombas panfletarios en las inmediaciones de las dependencias públicas cuyo propósito serian exigir la toma de decisiones correctas en la administración pública de nuestro país. Hecho que denota la inconformidad ciudadana fundamentalmente de las clases sociales a quienes se les a postergado permanentemente, hechos que son riesgosas para la estabilidad del Estado de Derecho y de la pacificación ciudadanía.

Por eso este trabajo de tesis apunta a realizar una observación prolija y determinar las causas y soluciones a los delitos de terrorismo, que si bien

ocurrieran en nuestro país se quedarán impunes, porque nuestro cuerpo jurídico penal no estipula la normativa legal para subordinar esos actos deprimentes para nuestra sociedad.

En efecto el Art. 160 del Código Sustantivo Penal no hace ninguna relación con los medios modernos de ejecutar delitos de terrorismo, más bien se remite en tipificar los actos tradicionales tales como: "el terrorismo con explosivos, armas, etc."[59] Pero en realidad conforme la ciencia ha ido avanzando el terrorismo también se ha ido modernizando, a través de la utilización de elementos virulentos y bacteriológicos que pueden ser vertidos en las aguas y en los alimentos y que pueden causar más daño que un explosivo. Por lo tanto nuestro sistema punitivo penal no está preparado para subordinar actos modernos de bioterrorismo y por lo tanto amerita de madera inmediata legislar e incorporar penas para estos delitos que atentan contra la seguridad del Estado. Muestra de aquello es que a partir del once de septiembre los listados que han sido amenazados han incorporado en sus legislaciones, en pactos y tratados internacionales en materia de comercio exterior una regulación de calidad de todos los productos que ingresen a sus territorios para protegerse de los delitos de bioterrorismo, lo cual de manera significativa perjudica las exportaciones de otros países. Por eso es que debernos incorporar penas para este grave delito. Ya que en casos de que este delito se cometa en nuestro territorio el individuo no puede ser sujeto de sanción penal por que nuestro Código Penal no

[59]CÓDIGO PENAL, Corporación de Estudios y Publicaciones, Legislación Codificada, Quito – Ecuador, 2010, Art. 160

contempla pena alguna, ni siquiera hace una referencia. El Art. 2 del referido Código establece, “nadie puede ser reprimido por un acto que no se halle expresamente declarado infracción por la ley penal, ni sufrir una pena que no esté en ella contemplada, y por lo tanto la infracción ha de ser declarada y la pena establecida con anterioridad al acto”[60]. Por todas estas consideraciones reitero que es imprescindible reformar nuestro sistema Penal y por otra, promover la paz y la seguridad de la sociedad ecuatoriana.

[60]CÓDIGO PENAL, Corporación de Estudios y Publicaciones, Legislación Codificada, Quito – Ecuador, 2010, Art. 2

8. CONCLUSIONES

Una vez realizada la investigación de campo, en la presente investigación expongo las siguientes conclusiones:

PRIMERA: EL bioterrorismo, es una modalidad de violencia que no se encuentra regulada en nuestra legislación.

SEGUNDA: El bioterrorismo como bien jurídico lesiona la normatividad constitucional del Estado.

.

TERCERA: El bioterrorismo abarca a nuevos tipos de terrorismo, utilizados por grupos delincuenciales, irregulares y grupos transnacionales delincuenciales.

CUARTA: En la actualidad la humanidad podemos ser objeto de utilización de agentes biológicos, microorganismos patógenos, toxinas o sustancias dañinas contra la población con el propósito de generar enfermedad, muerte, pánico y terror, por grupos delincuencias.

QUINTA: En nuestro país, puede ser objeto de introducción de material biológico con agentes fitopatógenos, enfermedades cuarentenarias, insumos químicos o cualquier otro tipo de material que atente contra la vida y la salud de las personas.

SEXTA: La existencia de nuevos métodos científicos para la reproducción de elementos bacteriológicos y virulentos, que son dañinos para la especie humana, preparados para la comisión de actos terroristas denotan la necesidad de reformar el Código Penal Ecuatoriano.

9. RECOMENDACIONES

Por las conclusiones expuestas, me permito realizar las siguientes recomendaciones:

PRIMERA: A la fiscalía, realizar una propuesta jurídica, para fundamentar la tipificación y penalización del bioterrorismo, por ser una modalidad de violencia que no se encuentra regulada en nuestra legislación, estas armas biológicas, que es la utilización con fines bélicos de microorganismos y sus productos..

SEGUNDA: A la Asamblea Nacional que tipifique y sanciones el bioterrorismo porque lesiona la normatividad constitucional del Estado.

TERCERA. A la Comisión especializada de la Asamblea Nacional el estudio del bioterrorismo porque abarca a nuevos tipos de terrorismo, utilizados por grupos delincuenciales, irregulares y grupos transnacionales delincuenciales.

CUARTA: A la Policía, realizar una política de protección a la sociedad, mediante la adecuación y preparación de instrumentos técnicos, porque en la actualidad la humanidad podemos ser objeto de utilización de agentes biológicos, microorganismos patógenos, toxinas o sustancias dañinas contra la población con el propósito de generar enfermedad, muerte, pánico y terror, por grupos delincuencias.

QUINTA: A la Fiscalía, su preparación para la investigación de posibles ataques con armas químicas o biológicas, por cuanto nuestro país, puede ser objeto de introducción de material biológico con agentes fitopatógenos, enfermedades cuarentenarias, insumos químicos o cualquier otro tipo de material que atente contra la vida y la salud de las personas.

SEXTA: A la Asamblea Nacional reforme el Código Penal, la tipificación de nuevos actos de terrorismo, porque la existencia de nuevos métodos científicos para la reproducción de elementos bacteriológicos y virulentos, que son dañinos para la especie humana, preparados para la comisión de actos terroristas.

9.1. Propuesta de reforma

ASAMBLEA NACIONAL

CONSIDERANDO

Que el Art. 11 numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador garantiza los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento.

Que el artículo 66 de la Constitución reconoce y garantiza a las personas, La inviolabilidad de la vida. No hay pena de muerte.

Que el bioterrorismo es el término utilizado para definir el empleo criminal de microorganismos patógenos, toxinas o sustancias dañinas contra la población con el propósito de generar enfermedad, muerte, pánico y terror.

Que la posibilidad de que se produzca un atentado con agentes biológicos resulta cada vez más inquietante para los organismos encargados de la aplicación de la ley, los dirigentes de los países y los responsables de la sanidad pública de todo el mundo. Los agentes biológicos (bacterias, virus y hongos, por ejemplo) son mucho más fáciles de producir, manipular y

transportar que las armas nucleares o convencionales, y resultan mucho más baratos. Son difíciles de detectar y los síntomas que provocan pueden tardar horas o días en manifestarse

La existencia de nuevos métodos científicos para la reproducción de elementos bacteriológicos y virulentos, que son dañinos para la especie humana, preparados para la comisión de actos terroristas denotan la necesidad de mejorar el Código Penal Ecuatoriano.

Que en uso de las atribuciones que le concede el Art. 120 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, expide la siguiente:

LEY REFORMATORIA AL CÓDIGO PENAL

Art. 1.-A continuación del artículo 164 del Código Penal, agréguese el siguiente artículo:

Art. 164.1. Quien para cometer un delito, mediante microorganismos patógenos, toxinas o sustancias dañinas contra la población con el propósito de generar enfermedad, muerte, pánico y terror, será reprimido con prisión de dieciséis a veinticinco años de reclusión mayor

Quien introdujere al país material biológico con agentes fitopatógenos, insumos químicos o cualquier otro tipo de material que atente contra la vida

y la salud de las personas, será reprimido con reclusión menor extraordinaria de doce a dieciséis años.

Esta reforma al Código Penal entrará en vigencia a partir de su publicación en el registro Oficial

Dado en la ciudad de San Francisco, Distrito Metropolitano de Quito, a los... días del mes de... del 2013.

Presidente Secretario

10. BIBLIOGRAFÍA

- CABANELLAS, Guillermo: Diccionario Jurídico Elemental, Editorial Heliasta, Buenos Aires – Argentina, 1998, Pág. 360, 384

- CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR: Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito – Ecuador, 2013, Art. 11, num. 7

- CÓDIGO PENAL: Corporación de Estudios y Publicaciones, Legislación Codificada, 2010, Quito Ecuador, Art. 41

- BORJA CEVALLOS, Rodrigo: Enciclopedia de la Política, Fondo de Cultura Económica, México, tercera edición, 2002, p. 56. 57, 58

- DERECHO PENAL. GENERALIDADES, fecha de consulta 3 de agosto del 2010, http://es.shvoong.com/humanities/420757-el-derecho-penal-generalidades/

- DERECHO PENAL, fecha de consulta 3 de agosto del 2010, http://lina-derechopenal.blogspot.com/

- DICCIONARIO CONCEPTUAL DE DERECHO PENAL, Editorial Jurídica Bolivariana, Bogotá-Caracas-Panamá- Quito, 2004, p. 54, 675

- ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, Tomo XV, Editorial Bibliográfica Argentina, p. 238

- ESPINOSA MERINO, Galo: La más Enciclopedia Jurídica, Volumen II, Vocabulario Jurídico, Instituto de Informática Básica, Quito – Ecuador, 1987, p. 541, 641, 657

- GERMÁN, Jorge: Significado y misión del derecho penal, agosto del 2010 http://www.derechoecuador.com/index.php?option=com_content&task=view &id=3279&Itemid=426

- GOLDSTEIN, Mabel: Diccionario Jurídico Consultor Magno, Editorial Círculo Latino Austral S.A., Buenos Aires Argentina, 2008,, Pág. 551

- LÓPEZ, Gladis: BIOTERRORISMO, La verdadera amenaza, http://www.reeme.arizona.edu/materials/Bioterrorismo1.pdf

- OSSORIO, MANUEL: Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Editorial Heliasta, Buenos Aires – Argentina, 2008, p. 934

- RÉGIMEN PENAL ECUATORIANO, Ediciones Legales, Corporación MYL, quinta edición, octubre 1998, Ecuador, p. 148

- REYES ECHANDÍA, Alfonso: Derecho Penal, Universidad Externado de Colombia, 1980, p. 183

- TORRES CHAVES, Efraín: Breves Comentarios al Código Penal, Tomo 1, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito – Ecuador, julio – 2002, p. 78

- ZAMBRANO PASQUEL, Alfonso, Manual de Derecho Penal, Segunda Edición, Editorial EDINO, 1998, Quito – Ecuador, p. 150, 151

- ZAVALA BAQUERIZO, Jorge: Tratado de Derecho Procesal Penal, Editorial Edino, Tomo VIII, Guayaquil - Ecuador, p. 12

- ZAFFARONI, Eugenio Raúl: Tratado de Derecho Penal, Tomo IV, EDITAR, Sociedad Anónima Editora, Comercial Industrial y Financiero, Argentina-1999, p. 409.

- ZAFFARONI, Eugenio: Manual de Derecho Penal, Editorial EDIAR, Primera Edición, p. 23

11. ANEXOS

11.1 ENCUESTA

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA
MODALIDAD ESTUDIOS A DISTANCIA
CARRERA DE DERECHO

Señor abogado: En calidad de egresado de la Carrera de Derecho, con la finalidad de desarrollar mi investigación intitulada "TIPIFICACIÓN DE NUEVAS CONDUCTAS DELICTIVAS DE BIOTERRORISMO EN EL CÓDIGO PENAL ECUATORIANO", le solicito se sirva contestarme las siguientes preguntas:

1. ¿Conoce usted si el bioterrorismo se encuentra definido, tipificado y sancionado en el Código Penal?
SI ( ) NO ( )
¿Por qué? .....
.....

2. ¿Está usted de acuerdo que el bioterrorismo como bien jurídico lesiona la normatividad constitucional del Estado?
SI ( ) NO ( )
¿Por qué? .....
.....

3. ¿Cree usted que el bioterrorismo abarca a nuevos tipos de terrorismo, utilizados por grupos delincuenciales, irregulares y grupos transnacionales delincuenciales?
SI ( ) NO ( )
¿Por qué? .....
.....

4. ¿Cree usted que podemos ser objeto de utilización de agentes biológicos, microorganismos patógenos, toxinas o sustancias dañinas contra la población con el propósito de generar enfermedad, muerte, pánico y terror, por grupos delincuencias?
SI ( ) NO ( )
¿Por qué? .....
.....

5. ¿Cree usted que en nuestro país, puede ser objeto de introducción de material biológico con agentes fitopatógenos, enfermedades cuarentenarias, insumos químicos o cualquier otro tipo de material que atente contra la vida y la salud de las personas?

SI ( ) NO ( )

¿Por qué? .....

.....

6. ¿La existencia de nuevos métodos científicos para la reproducción de elementos bacteriológicos y virulentos, que son dañinos para la especie humana, preparados para la comisión de actos terroristas denotan la necesidad de reformar el Código Penal Ecuatoriano?

SI ( ) NO ( )

¿Por qué? .....

.....

11.2. ENTREVISTA

1. ¿Conoce usted si el bioterrorismo se encuentra definido, tipificado y sancionado en el Código Penal?

2. ¿Está usted de acuerdo que el bioterrorismo como bien jurídico lesiona la normatividad constitucional del Estado?

3. ¿Qué delitos cree usted que abarca el bioterrorismo?

4. ¿Cree usted que podemos ser objeto de utilización de agentes biológicos, microorganismos patógenos, toxinas o sustancias dañinas contra la población con el propósito de generar enfermedad, muerte, pánico y terror, por grupos delincuencias?

5. ¿Qué sanción propondría usted para prevenir la comisión de actos delictivos ya sancionar el bioterrorismo en nuestra legislación penal?

11.3. PROYECTO

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

MODALIDAD DE ESTUDIOS A DISTANCIA

CARRERA DE DERECHO

TÍTULO:

“TIPIFICACIÓN DE NUEVAS CONDUCTAS DELICTIVAS DE BIOTERRORISMO EN EL CÓDIGO PENAL ECUATORIANO”.

PROYECTO TESIS PREVIA A LA OBTENCION DEL TÍTULO DE ABOGADO

POSTULANTE: Kelvin Fernando Velasco Jiménez

LOJA- ECUADOR

2013

1. TEMA

TIPIFICACIÓN DE NUEVAS CONDUCTAS DELICTIVAS DE BIOTERRORISMO EN EL CÓDIGO PENAL ECUATORIANO

2. PROBLEMÁTICA

El interés intelectual en el desarrollo de este tema tan polémico por su compleja naturaleza jurídica se centra en el hecho de investigar las razones por las cuales el bioterrorismo no aparece definido, tipificado, ni sancionado en preceptos positivos de la legislación internacional y de la realidad social; sin embargo, los principios generalmente aceptados por la jurisprudencia coinciden en que el bien jurídico protegido y que ese delito lesiona es la normatividad constitucional del Estado. Y por su aspecto objetivo se entiende que delito de bioterrorismo está limitado en el Código Penal porque abarca a nuevos tipos de terrorismo, utilizados por grupos delincuenciales, irregulares y grupos transnacionales delincuenciales.

El bioterrorismo es el término utilizado para definir el empleo criminal de microorganismos patógenos, toxinas o sustancias dañinas contra la población con el propósito de generar enfermedad, muerte, pánico y terror.

Es utilizado también para denominar la introducción en un país de material biológico con agentes fitopatógenos, enfermedades cuarentenarias, insumos químicos o cualquier otro tipo de material que atente contra la vida y la salud de las personas.

La posibilidad de que se produzca un atentado con agentes biológicos resulta cada vez más inquietante para los organismos encargados de la aplicación de la ley, los dirigentes de los países y los responsables de la sanidad pública de todo el mundo. Los agentes biológicos (bacterias, virus y hongos, por ejemplo) son mucho más fáciles de producir, manipular y transportar que las armas nucleares o convencionales, y resultan mucho más baratos. Son difíciles de detectar y los síntomas que provocan pueden tardar horas o días en manifestarse

La existencia de nuevos métodos científicos para la reproducción de elementos bacteriológicos y virulentos, que son dañinos para la especie humana, preparados para la comisión de actos terroristas denotan la necesidad de mejorar el Código Penal Ecuatoriano.

3. JUSTIFICACIÓN

Previo obtener el grado de Abogada de los Juzgados y Tribunales de la República me he propuesto investigar en el presente trabajo de tesis con el tema intitulado TIPIFICACIÓN DE NUEVAS CONDUCTAS DELICTIVAS DE BIOTERRORISMO EN EL CÓDIGO PENAL ECUATORISMO, tema que nos indica un problema vigente en nuestra realidad social y jurídica, muy grave para todos los ecuatorianos.

Motivo por el cual el presente trabajo investigativo se lo llevará con la mayor objetividad posible, sí bien es cierto que estamos frente a un problema de índole socio-jurídico de considerable importancia, como investigadora no desaprovechare la posibilidad de comprender de la mejor manera en forma practica la normatividad de las leyes que se requieran sobre el cual se sustentará el desarrollo de esta investigación. y poder sistemáticamente demostrado en la medida que sea posible.

Finalmente debo manifestar que la realización de este trabajo investigativo, es factible, debido a que se cuenta con un amplio material bibliográfico y varias fuentes a las cuales puedo recurrir en busca de información verídica relacionadas con el presente.

En efecto procurare generar nuevos conocimientos a fin de promover el desarrollo académico a nuestra Universidad para vincularla con la sociedad.

El trabajo de investigación propuesto reviste importancia científico, es factible y de actualidad jurídica y social por que camina a salvaguardar el derecho de los ciudadanos y del país. Además que para realizar a cabalidad se cuenta con abundante material bibliográfico, ya sea en textos, Internet, folletos, etc., que nos van a permitir desarrollar sin incomodo y con esto promover el crecimiento del acervo cultural de los maestros, alumnos y terceras personas vinculados en el ámbito científico de nuestra Universidad.

4. OBJETIVOS:

4.1. OBJETIVO GENERAL

- Realizar un estudio jurídico doctrinario y comparado de los delitos de terrorismo, que sirvan de elementos conceptuales para la elaboración de una propuesta de norma jurídica penal en la que se amplíe la tipificación del bioterrorismo como delito en nuestra legislación.

4.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Determinar las causas que promueven el delito de terrorismo en el Ecuador, y como su proceso evolutivo ha evolucionado desde el derecho tradicional hasta el derecho moderno

- Determinar la normativa sustantiva que sancione los delitos de terrorismo.

- Elaborar una propuesta de reforma al Código Penal para la tipificación y sanción al bioterrorismo.

5. HIPÓTESIS

La insuficiencia jurídica de nuestro Código Penal, promueve la impunidad de los nuevos modos de cometer los delitos de terrorismo.

6. MARCO TEÓRICO

En el Diccionario Conceptual de Derecho Penal, expresa que "La palabra terrorismo, derivado de terror, comenzó a difundirse a consecuencia de los métodos usados durante la llamada época del terror, en la Revolución Francesa. Se define al terrorismo como la denominación por el terror, o la sucesión de actos de violencia ejecutados para infundir terror. El terrorismo es una acción humana internacional, destinada a producir temor o terror en una persona op grupo de ellas, usando medios ilegítimos, casi siempre violentos y con fines políticos."[61]

En la historia de nuestro planeta desde el inicio de la civilización se planteaba como un sistema de vida pacífico que promovía la dinamia entre las especies existentes con la evolución de la civilización especialmente con el imperio Romano se instauro un sistema organizado, participativo y unilateral cuyo propósito fue superponerse en nuestro planeta. Con el exterminio del imperio Romano se promovía un nuevo sistema de vida cimentada en los nuevos avances científicos y tecnológicos de aquellos tiempos, esto dio lugar establecimiento de ciudadanos que persisten hasta la actualidad. En la segunda guerra mundial se observo significativamente la disputa territorial, la supremacía de razas cuya razón de superioridad fue tomada por su avance tecnológico, desde entonces la humanidad conocía modos tradicionales de sublevación y terrorismo que empezaban desde la anarquía el exterminio Nazi. Se puede decir que el origen del terrorismo y fundamentalmente de la brecha entre ricos y pobres.

[61] DICCIONARIO CONCEPTUAL DE DERECHO PENAL, Editorial Jurídica Bolivariana, Bogotá-Caracas-Panamá- Quito, 2004, p. 675

Claro está que el terrorismo ha avanzado significativamente, apoyándose por grandes inversionistas que también promueven la tecnología terrorista, como la aplicación de la bacteriología, virus dañinos para la especie humana, que pueden ser incorporados en cualquier sustancia de consumo masivo. Además el terrorismo internacional vigente, como el que ocurrió el 11 de septiembre del 2001 en Estados Unidos de Norte América, el 11 de marzo en España del 2004, es una advertencia para la humanidad ante la desigualdad y la unilateralidad de las potencias actualmente conocidas, con respecto a nuestro país, debo describir de manera suscita el antecedente terrorista en el que se vio envuelto el país.

En efecto en el año de 1986 previo repunte de las guerras de las FARC, también se fue extendiendo en nuestro país. A raíz de esto surgió el movimiento terrorista Alfaro vive Carajo con el cual se trataba de instaurar actos terroristas similares a los de Colombia. En el año de 1986 en el gobierno de León Febres Cordero luego de haberse tomado la vivienda de Nahim Isaías el movimiento terrorista Alfaro Vive Carajo solicitaba la inmediata conducción adecuada del país, en ese entonces León Febres Cordero al no acceder a las negociaciones ordenó que se tome por asalto la vivienda de Nahim Isaías con el cual se perdieron muchas vidas, dejándonos en antecedente que pone en relieve lo peligroso de los actos terroristas.

Para no ir muy lejos debo remitirme a enero del 2004 donde se hacia explotar bombas panfletarios en las inmediaciones de las dependencias públicas cuyo propósito serian exigir la toma de decisiones correctas en la administración pública

de nuestro país. Hecho que denota la inconformidad ciudadana fundamentalmente de las clases sociales a quienes se les ha postergado permanentemente, hechos que son riesgosas para la estabilidad del Estado de Derecho y de la pacificación ciudadanía.

Por eso este trabajo de tesis apunta a realizar una observación prolija y determinar las causas y soluciones a los delitos de terrorismo, que si bien ocurrieran en nuestro país se quedarán impunes, porque nuestro cuerpo jurídico penal no estipula la normativa legal para subordinar esos actos deprimentes para nuestra sociedad.

En efecto el Art. 160 del Código Sustantivo Penal no hace ninguna relación con los medios modernos de ejecutar delitos de terrorismo, más bien se remite en tipificar los actos tradicionales tales como: "el terrorismo con explosivos, armas, etc."[62] Pero en realidad conforme la ciencia ha ido avanzando el terrorismo también se ha ido modernizando, a través de la utilización de elementos virulentos y bacteriológicos que pueden ser vertidos en las aguas y en los alimentos y que pueden causar más daño que un explosivo. Por lo tanto nuestro sistema punitivo penal no está preparado para subordinar actos modernos de bioterrorismo y por lo tanto amerita de madera inmediata legislar e incorporar penas para estos delitos que atentan contra la seguridad del Estado. Muestra de aquello es que a partir del once de septiembre los listados que han sido amenazados han incorporado en sus legislaciones, en pactos y tratados internacionales en materia de comercio exterior una regulación de calidad de todos los productos que ingresen a sus territorios para protegerse de los delitos de bioterrorismo, lo cual de manera significativa perjudica las exportaciones de otros

[62] CÓDIGO PENAL, Corporación de Estudios y Publicaciones, Legislación Codificada, Quito – Ecuador, 2010, Art. 160

países. Por eso es que debernos incorporar penas para este grave delito. Ya que en casos de que este delito se cometa en nuestro territorio el individuo no puede ser sujeto de sanción penal por que nuestro Código Penal no contempla pena alguna, ni siquiera hace una referencia. El Art. 2 del referido Código establece, "nadie puede ser reprimido por un acto que no se halle expresamente declarado infracción por la ley penal, ni sufrir una pena que no esté en ella contemplada, y por lo tanto la infracción ha de ser declarada y la pena establecida con anterioridad al acto"[63]. Por todas estas consideraciones reitero que es imprescindible reformar nuestro sistema Penal y por otra, promover la paz y la seguridad de la sociedad ecuatoriana.

7. METODOLOGÍA

7.1. Métodos

El desarrollo de la presente tesis, está encaminado a realizar una investigación descriptiva y bibliográfica. La investigación descriptiva es aquella que nos permite descubrir detalladamente y explicar un problema, objetivos y fenómenos naturales y sociales mediante un estudio con el propósito de determinar las características de un problema social.

La investigación bibliográfica consiste en la búsqueda de información en bibliotecas, internet, revistas, periódicos, libros de derecho; en las cuales estarán ya incluidas las técnicas de utilización de fichas bibliográficas y nemotécnicas.

[63] CÓDIGO PENAL, Corporación de Estudios y Publicaciones, Legislación Codificada, Quito – Ecuador, 2010, Art. 2

La información empírica, se obtendrá de la observación directa de la codificación de otras leyes, y en especial del sistema de garantías a los derechos humanos, respecto a la protección a la vida, en la que deben observarse que en nuestra legislación penal no está tipificado el bioterrorismo, en sus preceptos, lo que conlleva a que estas conductas abarque de delitos cometidos por grupos terroristas, irregulares y transnacionales delincuencias, lo que constituye en conductas atentatorias contra el orden constituido legalmente en el Estado, siendo la falta de tipificación un impedimento para juzgar y sancionar adecuadamente a esta clase de delitos.

Durante esta investigación se utilizará los siguientes métodos: El Método Inductivo, Analítico y Científico. El método inductivo, parte de aspectos particulares para llegar a las generalidades es decir de lo concreto a lo complejo, de lo conocido a lo desconocido. El método deductivo en cambio, parte de aspectos generales utilizando el racionamiento para llegar a conclusiones particulares.

El método analítico tiene relación al problema que se va a investigar por cuanto nos permite estudiar el problema en sus diferentes ámbitos. El análisis y síntesis complementarios de los métodos sirven en conjunto para su verificación y perfeccionamiento. El método científico, nos permite el conocimiento de fenómenos que se dan en la naturaleza y en la sociedad, atreves de la reflexión comprensiva y realidad objetiva, de la sociedad por ello en la presente investigación me apoyare en este método.

7.2. Procedimientos y Técnicas.

En lo que respecta a la fase de la investigación, el campo de acción a determinarse, estará establecido al estudio de víctimas cometidos por delitos utilizando medio e instrumentos biológicos que afectan a la humanidad, determinando las causas que promueven el delito de terrorismo en el Ecuador, y como su proceso evolutivo ha evolucionado desde el derecho tradicional hasta el derecho moderno

La investigación de campo se concretará a consultas de opinión a personas conocedoras de la problemática, previo muestreo poblacional de por lo menos treinta personas para las encuestas y cinco personas para las entrevistas; en ambas técnicas se plantearán cuestionarios derivados de la hipótesis, cuya operativización partirá de la determinación de variables e indicadores; llegando a prescribir la verificación de los objetivos, contrastación de la hipótesis, de este contenido, me llevará a fundamentar la Propuesta de Reforma al Código Penal para la tipificación y sanción al bioterrorismo.

En relación a los aspectos metodológicos de presentación del informe final, me regiré por lo que señala al respecto la metodología general de la investigación científica, y por los instrumentos respectivos y reglamentos a la Graduación de la Universidad Nacional de Loja, para tal efecto, y especialmente de la Modalidad de Estudios a Distancia, y cumplirlos en forma eficaz, en el cumplimiento de la investigación.

7.3. Esquema Provisional del Informe Final.

El informe final de la investigación socio-jurídica propuesta seguirá el esquema previsto en el Art. 151 del Reglamento de Régimen Académico que establece: tema, Resumen en Castellano y Traducido al Inglés; Introducción, Revisión de Literatura; Materiales y Métodos; Resultados, Discusión, Conclusiones, Recomendaciones, Bibliografía; y, Anexos.

Sin perjuicio del cumplimiento de este esquema, es necesario que en este acápite de metodología, se establezca un esquema provisional para el Informe Final de la investigación socio-jurídica propuesta, siguiendo la siguiente lógica:

En primer orden, se concreta el Acopio Teórico, comprendiendo: a) un Marco Teórico Conceptual, el que contiene: Origen y evolución histórica del terrorismo, características específicas para la configuración del delito de terrorismo, clases de terrorismo, características criminológicas del terrorismo, factores endógenos y exógenos, influencia de grupos sociales, b) un Marco Jurídico, acerca del análisis de legislación comparado de los delitos de terrorismo, análisis de pactos, tratados y convenios de los delitos de terrorismo 2.6 Análisis de nuestro código penal ecuatoriano, con respecto a los delitos de terrorismo;, c) Marco Doctrinario sobre el análisis doctrinario de los delitos de terrorismo, órganos de administración de justicia de delitos de terrorismo, y jurisdicción para juzgamiento de los delitos de terrorismo

En segundo lugar se sistematizará la indagación de campo o el acopio empírico, siguiendo el siguiente orden: a) Presentación y análisis de los resultados de las encuestas y entrevistas; y b) Presentación y Análisis de los resultados de los casos jurisprudenciales, como Casuística.

.

En tercer orden vendrá la síntesis de la investigación jurídica, con la concreción de: a) Indicadores de verificación de los objetivos y de contrastación de la hipótesis, b) La deducción de conclusiones y recomendaciones; y c) la la propuesta de la reforma legal, en relación a la materia y al problema materia de la tesis en estudio.

8. CRONOGRAMA

	ACTIVIDADES	Enero				Febrero				Marzo				Abril				Mayo				Junio				Julio			
		1	2		4	1	2		4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4			3	4	1			4
0.1	Selección de problema			x	X																								
0.2	Elaboración del Proyecto					x	X	X	X																				
0.3	Presentación de Proyecto											x	X																
0.4	Ejecución del plan investigación													x	X	X	X	X											
0.5	Aplicación de encuestas																	x	X										
0.6	Análisis de la información																		x	X									
0.7	Elaboración del Borrador del																			x	X	X							
0.8	Presentación socializac																						X	X					
0.9	Estudio de la tesis por parte del																								X	X	X		
10	Sustentación y defensa pública																												X

9. PRESUPUESTO

9.1. Recursos y Costos

9.1.a - Recursos Humanos

9.1.b. Recursos Materiales

Elaboración del Proyecto	$	670.00
Material de Escritorio		160.00
Bibliografía especializada		100.00
Elaboración del Primer Informe		150.00
Reproducción de cinco ejemplares de borrador		300.00
Elaboración y reproducción de borrador		200.00
Imprevistos		300.00
TOTAL		1,840.00

9.1.C. Financiamiento

Los gastos serán financiados por la autora.

10. BIBLIOGRAFÍA

1. CÓDIGO PENAL, Art 160-161- 2 "Actos de terrorismo", "terrorismo organizado".

2. ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS. "Medidas para eliminar la captación de fondos para el terrorismo".

3. ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS, "Amenaza terrorista en las Américas," del 21-9-2001.

4. DOCUMENTO FIRST GOU- Publicado el 2 de mayo del 2004.

5. INFORMATIVO SOBRE EL TERRORISMO REMITIDO POR LA EMBAJADA DE LOS EEUU- 2 -12 -2003 "Informe sobre el terrorismo mundial".

6. CONSEJO EUROPEO. Diario oficial Nro. L 344 del 23 -12- 2001., "`Lucha contra el terrorismo del 27 de diciembre del 2001.

7. INFORMATIVO DEL DEPARTAMENTO EN ESTADOS UNIDOS. OCTUBRE 26

2004.

8. DICCIONARIO DE GUILLERMO CABANELLAS

9. DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA Editada por la real academia española, definición gramatical de terrorismo

10. EL TERRORISMO MUNDIAL Investigación market, 20 de septiembre del 2001.

11. SEGURIDAD COLECTIVA Y DEFENSA NACIONAL, "Organización Beli Iberica SA. Mayo 04".

12. NUEVA ERA EN EL PENSAMIENTO ESTRATÉGICO DE USA, Roberth. Libert 01-1994.

13. ESTRATEGIA DE SEGURIDAD DE USS, Williampork - 2002.

14. COLAS 111 UCIÓN TERRORISMO Universidad de Alicante (25104-2002.).

ÍNDICE

PORTADA.....i

CERTIFICACIÓN.....ii

AUTORÍA iii

AUTORIZACIÓN iv

AGRADECIMIENTO v

DEDICATORIA vi

TABLA DE CONTENIDOS.....vii

1. TÍTULO 1

2. RESUMEN 2

2.1. ABSTRACT..... 4

3. INTRODUCCIÓN 6

4. REVISIÓN DE LITERATURA..... 8

4.1. MARCO CONCEPTUAL 8

4.1.1. Derecho Penal 8

4.1.2. Terrorismo..... 11

4.1.3. Bioterrrismo..... 13

4.1.4. Agentes biológicos..... 13

4.1.5. Armas nucleares y convencionales..... 14

4.1.6. Delito 18

4.1.7. Tipificación..... 19

4.1.8. Sanción 21

4.1.9. Impunidad 23

4.1.10. Responsabilidad 25

4.1.11. Genocidio 27

4.2. MARCO DOCTRINARIO..... 28

4.3.1. Importancia del Derecho Penal..... 28

4.3.2. Naturaleza jurídica del delito 31

4.2.3. Conductas delictivas del bioterrorismo..... 34

4.3. MARCO JURÍDICO..... 45

4.3.1. Constitución de la República del Ecuador..... 45

4.3.2. Código Penal 54

4.4. LEGISLACIÓN COMPARADA 60

4.4.1. Código Penal de Colombia 60

4.4.2. Código Penal de España 61

5. MATERIALES Y MÉTODOS..... 65

6. RESULTADOS..... 68

6.1. Análisis e interpretación de la encuesta 68

6.2. Resultados de la aplicación de entrevistas 80

7. DISCUSIÓN 86

7.1. Verificación de objetivos 86

7.2 Contrastación de hipótesis 88

7.3. Fundamentación jurídica de la propuesta de reforma..... 89

8. CONCLUSIONES 94

9. RECOMENDACIONES 96

9.1. Propuesta de reforma 98

10. BIBLIOGRAFÍA 101

11. ANEXOS 104

ÍNDICE..... 124